This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

CONSIDERACIONES

ACERCA DEL

DERECHO DE ESPAÑA

SOBRE LAS

ISLAS CAROLINAS

POR

RAFAEL DE GRACIA Y PAREJO

Abogado del Colegio de Madrid

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE GREGORIO JUSTE
CALLE DE PIZARRO, NÚM. 15, BAJO
1885

Hosted by Google

A su distinguido y estimado amigo el Sr. D. Gabriel Rodríguez el autor

Es propiedad.
Queda hecho el depósito
que marca la ley.

Hosted by Google

63-62059

DU
567
.G73

I

Nuestro propósito.

Tiempo hace que las indicaciones de la prensa y el público rumor vienen atribuyendo al Gobierno alemán el pensamiento fijo de sentar su planta en nuestro archipiélago de Filipinas, codicioso de las riquezas naturales de aquellos territorios y de su ventajosa situación para el comercio del remoto Oriente y de Oceanía.

Difícil es penetrar en el espíritu ageno para sorprender allí las secretas intenciones; pero cuando éstas van encarnando en hechos exteriores y tangibles, entonces la sospecha puede convertirse en certidumbre, y se echa de ver que los rumores de la opinión ó de la prensa, si no obedecieron en su origen á informes directos y positivos sobre los proyectos que pudieran acariciarse, se fundaban á lo menos en inducciones perfectamente establecidas, base más sólida acaso para orientarse respecto de los futuros sucesos, que las noticias y confidencias, no siempre exactas y sinceras, de los propósitos que se meditan y van, por decirlo así, incubándose en los Gabinetes y Cancillerías de las grandes potencias.

Poco tiempo después de la guerra franco-prusiana se empezó á hablar de la comezón de poseer colonias que parecía sentir Alemania, y acaso la primera idea que hubo de atribuírsele, fué la adquisición de posesiones en Filipinas, por donde tal vez se proponía el Canciller comenzar brillantemente la carrera de sus triunfos coloniales, esperando de seguro que su suerte se le había de mostrar en ella tan propicia como en sus empresas del continente.

Hosted by Google

En 1875, con motivo, á lo que parece, de haberse exigido por un funcionario español que el buque aleman *Coervan* pagase ciertos derechos relativos al comercio que hacía con las Carolinas y Palaos, el Gobierno alemán dirigió una nota al de España, en la que manifestaba, por una parte, que no se hallaba en situación de reconocer nuestra soberanía sobre dichas islas, *como la invocaba el Cónsul de España en Hong-Kong*, en tanto que esa soberanía no fuese sancionada por un tratado ó *establecida de hecho;* y parecía inducir, por otra parte, al Gobierno español á que estableciese en ellas una organización administrativa que ejerciera, respecto de los establecimientos allí existentes, la protección real y efectiva del Estado.

Nueve años después de esta reclamación diplomática todavia aseguraba el Canciller alemán que no era el propósito del Imperio adquirir posesiones coloniales, como el mismo Ministro de Estado, conde de Hatzfeld, lo aseguró, no sabemos con qué motivo, á nuestro representante en Berlin, siendo de extrañar que á muy poco comenzase Alemania, con el protectorado sobre las adquisiciones de un alemán en Angra-Pequeña, la serie de sus aventuras coloniales.

Ultimamente el Ministro de Alemania cerca del Gobierno español manifestaba oficiosa y confidencialmente á nuestro Ministro de Estado, que Alemania había tomado, ó pensado tomar, bajo su protectorado, no sabemos qué islas del archipiélago de las Carolinas, so pretexto, suponemos, de existir allí dos establecimientos mercantiles, cuyos propietarios son súbditos alemanes. Este ha sido el origen del conflicto y la primera noticia que creemos se haya tenido de que Alemania trataba de contradecir desde luego, por medio de un hecho material y positivo, la soberanía y dominio que le constaba que había venido ejerciendo España desde antiguos tiempos sobre dicho archipiélago, no sólo sin contradicción, pero hasta con tácito y áun expreso asentimiento de todas las naciones, como lo prueban los tratados y atlas geográficos de todos los autores.

Tan insólito proceder y acto tan injustificado por parte de una potencia con quien España se hallaba en tan estrechas y cordiales relaciones de amistad, ha sorprendido é indignado á la opinión pública de todos matices, dando margen á las protestas enérgicas de España, que unida en un solo espíritu y animada por un sentimiento único de dignidad y de patriotismo, se muestra dispuesta á defender su derecho sobre las posesiones de Oceanía y á rechazar cualquier agresión de que, contra las exigencias de la comunidad de los pueblos cultos y

Hosted by Google

los usos internacionales de los países civilizados, pudiera ser víctima por parte de Alemania.

Defendamos hoy nuestro derecho en el terreno en que primero se pretende atacarlo, que los demás pasos, en caso de necesidad, se andarán más fácilmente. Si hoy se trata de las Carolinas, mantengamos allí nuestra soberanía y nuestro dominio de manera que se vengan á mostrar cuáles serían nuestra resolución y propósito si mañana se tratase de dirigir la expoliación contra el codiciado archipiélago de Filipinas, contra nuestras posesiones de Africa ó contra cualesquiera otros territorios de nuestro legítimo dominio.

No nos proponemos nosotros exponer en este breve escrito un memorial completo y acabado de cuantos derechos y razones militan en favor de España en este conflicto, promovido en momentos angustiosísimos para nuestra patría por la nación que más aparentaba distinguirnos con una amistad cordialísima y estrecha: nuestra aspiración, muchísimo más modesta, se reduce á exponer algunas consideraciones que estimamos de interés acerca del derecho de España en las islas Carolinas; y si de nuestro trabajo resultara, con la evidencia que creemos, que el acto llevado á cabo ó proyectado por Alemania, lejos de poder cohonestarse con especiosos pretextos, es un acto contrario, moral y jurídicamente, al derecho público de los pueblos civilizados, reprobado por la conciencia y opuesto á las prácticas de las naciones cultas, es decir, un acto que merece sólo el concepto y el dictado de verdadero *despojo*, quedarán colmados nuestros deseos.

Se trata de saber si el derecho internacional y las costumbres más suaves y justificadas que este derecho ha introducido en la vida de las naciones como fruto de la evolución progresiva de la razón y de las costumbres, es una ficción engañosa é inicua, ó un hecho real en que puedan fundarse consoladoras esperanzas; se trata de averiguar si la fuerza material, en vez de servir noblemente para la defensa del derecho, ha de hollarlo brutalmente y aspirar á la bárbara apoteosis del poder material de los Estados; hay que conocer por manera indudable si las naciones de Europa y América, sobre todo los Estados de segundo y tercer orden, que hasta hoy parecían vivir tranquilos en un estado de neutralidad y gozar de las garantías del derecho internacional moderno, son víctimas señaladas por la codicia y ambición para ser sacrificadas sin piedad por un Estado preponderante, que pretenda enriquecerse con sus despojos.

Nosotros expondremos los antecedentes de la cuestión que nos parezcan más interesantes; daremos á conocer sin temor

Hosted by Google

ni reparo, antes con la sinceridad que presta una convicción profunda, las teorías de la ciencia sobre el punto de que se trata; analizaremos estas teorías con arreglo á los hechos mismos de las potencias de Europa, y apuntaremos algunas consideraciones que juzgamos pertinentes, para corroborar nuestro indudable derecho y prevenir tal vez objeciones que la Cancillería alemana pudiera formular en apoyo de sus incalificables propósitos.

Y dicho esto, juzgará el lector si hemos logrado nuestro deseo, que siempre podrá justificar la patriótica intención que lo estimula.

II

La colonización alemana tratada por un alemán (1).

Las colonias no son sino la expresión del espíritu de empresa de las naciones fuertes, que siguen una marcha ascendente; pudiendo decirse, por otra parte, que todos los pueblos que poseen las condiciones de un verdadero desenvolvimiento, han fundado colonias, desde los fenicios hasta los ingleses del siglo XIX.

Sólo bajo la impresión exclusiva de los progresos del libre cambio se niegan en nuestros días las ventajas de las colonias. En Inglaterra algunos raros partidarios de la escuela extrema de Manchester, como MM. Lowe et Harrison, han presentado las colonias como origen de peligros para la Gran Bretaña; pero en Alemania, sobre todo, es donde han encontrado un eco entre los libre-cambistas de pura raza, que combaten toda tentativa encaminada á que se coloque Alemania entre las potencias coloniales El libre-cambio es una cosa excelente, pero su causa no goza de favor en el momento actual. Puede calificarse de error funesto el regreso al régimen protector, cuyo espectáculo ofrecen las grandes potencias continentales; pero es preciso contar con este hecho desagradable. . . . . .

. . . . . .

Ante todo ofrecen las colonias el mejor campo de emigración para el excedente de la población de la madre patria.

(1 Este capítulo está tomado del artículo que se titula *La Allemagne et la question coloniale*, por M. F. Heinrich GEFFCKEN, ancien ministre-résident professeur de droit public. REVUE DE DROIT INTERNATIONAL ET DE LÉGISLATION COMPARÉE, 1885, pág. 114 y siguientes.

Hosted by Google

Mientras que la emigración alemana no sirve sino para engrandecer á las demás naciones, la de Inglaterra es aún hoy mismo, por su mayor parte, una colonización continua; cerca de la mitad de sus habitantes van á las colonias; la emigración á los Estados-Unidos es en su mayoría irlandesa. . . .

. . . . . .

Todas estas ventajas se aprecian perfectamente en Inglaterra. Se sabe que en circunstancias iguales la riqueza de una nación se aumenta en razón de su extensión, y que el comercio que rinde mayores beneficios, es el que sostiene un país muy civilizado con otro país rico en tesoros naturales, pero poco desarrollado. . . . . .

. . . . . .

No es, pues, probable que el porvenir deba dar la razón á M. de Laveleye, cuando dice en sus *Elementos de economía política*: «Los Estados que no tienen colonias, pueden consolarse de esta falta, y los que las poseen, deben apresurarse á perderlas, y esta pérdida será aún una ganancia. Hoy no hay colonia que no cueste á los habitantes de la Metrópoli más que les produce.» Que M. Stuart Mill, en una carta que M. de Laveleye acaba de publicar en la *Revue de Belgique*, haya aconsejado á los pequeños Estados neutralizados que no funden colonias, se concibe, y él mismo señala los peligros que resultarían de fundarlas, pues que en una guerra de grandes potencias, cualquiera de éstas podría apoderarse de aquellas. La política colonial exige hoy grandes medios para conceder una protección eficaz. Portugal, Holanda y España, perderían inevitablemente el resto de sus colonias, si estuviesen empeñadas en una guerra con una gran potencia marítima, como ya han perdido tantas otras. . . . . .

. . . . . .

Sí, pues, la política colonial no es cosa del pasado para Inglaterra, y si, por el contrario, saca constantemente las mayores ventajas de su imperio trasatlántico, los mismos motivos y razones serán aplicables á Alemania.

Desde el comienzo de su historia han probado los alemanes que saben colonizar; la liga hanseática, la ocupación de Prusia y de las provincias bálticas por las órdenes equestres; las numerosas colonias de los paisanos sajones y suabos en Hungría, en Transilvania y en Rusia, lo demuestran. El aniquilamiento político y económico que sucedió á la guerra desastrosa de treinta años, es el que ha impedido á Alemania tomar parte en la repartición del Nuevo Mundo. Los alemanes, tanto en los Estados-Unidos como en todas partes, se hallan, en punto á colonización, al mismo nivel que

Hosted by Google

los ingleses y los americanos; la industria alemana está muy desarrollada; encuéntranse por donde quiera negociantes alemanes; tan numerosos son en China, en Méjico, en Nueva-York y en Río-Janeiro, como en las capitales del comercio europeo; nuestra marina mercante es la tercera del mundo; nuestros exploradores brillan en primera línea, y Berlín ha llegado á ser el centro de la alta política (*le centre de la grande politique*) En los países trasatlánticos, sin embargo, no es estimado el alemán sino á causa de sus cualidades personales. Desde que Alemania tiene marina, no es permitido ya maltratarlos, pero siempre tiene que acomodarse al elemento extranjero que domina. Si, pues, los ejemplos que se han querido alegar contra la colonización nada prueban, excepto que es preciso proceder de otra suerte, natural era que después de la unificación de Alemania se plantease con creciente fuerza la cuestión de saber si este estado de cosas debía continuar, y si nosotros no deberíamos ensanchar nuestros horizontes económicos sentando nuestra planta en países trasatlánticos. La objeción de que no queda ya espacio libre, es inexacta y ha sido ya refutada por los hechos; aún hay en esos países bastante mayor espacio del que podría cultivar Alemania; y en cuanto al peligro de un conflicto con potencias extranjeras, es muy cierto que el mejor modo de evitarlos es no poseer nada que otros pudieran tomar; *pero semejante argumento no ha impedido las adquisiciones de individuo ni nación alguna. Es, pues, inadmisible la necesidad de abstenerse de ocupar puntos que, en manos de Alemania, podrían parecer una amenaza á las posesiones de otras potencias.* Inglaterra, por ejemplo, hubiera tenido el derecho de quejarse si Alemania, en el tratado de paz de 1871, hubiese exigido la cesión de Pondichéry. Pero Inglaterra no tiene el derecho ni la posibilidad de impedir á Alemania que realice una ocupación allí donde haya espacio libre para hacerla.

Comienzos de la colonización alemana.

Hé aquí los argumentos con que los defensores de la colonización alemana respondían á sus adversarios.

El movimiento iba ganando cada vez más terreno y encontró un centro en la fundación de la *Asociación colonial* en Diciembre de 1882.

. . . . . .

Hasta principios del año de 1884 el Canciller no se habia empeñado en manera alguna en la cuestión colonial; poco tiempo antes, por el contrario, el Conde de Hatzfeld, Minis-

Hosted by Google

tro de Negocios extranjeros, había manifestado al Ministro de España que *Alemania no pensaba en la adquisición de posesiones trasatlánticas.* En el entretanto se supo que un negociante de Brema, Lüderitz, había comprado tierras á lo largo de la bahía de Angra Pequeña, al Norte de la colonia del Cabo. Los periódicos ingleses se burlaron del desierto que los alemanes habían buscado para satisfacer sus deseos coloniales; pero pusieron oído atento cuando se divulgó la noticia de que la casa alemana había ensanchado su adquisición hasta el punto de tratarse ya de una costa de 400 kilómetros y de un territorio de 900 millas cuadradas.

Este territorio es un antiguo campo de acción de la misión renana protestante, que ha trabajado allí durante 40 años, empleando mucho trabajo y gastando 500 000 francos. La misión no fué ayudada en manera alguna en sus trabajos por el Gobierno del Cabo; pero éste intervino en 1876 para impedir que los boeres emigrantes fundasen en el territorio en cuestión un nuevo Estado. Un tal Palgrave apareció allí, izó el pabellón inglés, recaudó impuestos de los europeos, pero no estaba de modo alguno en situación de establecer una autoridad regular; finalmente, repartió é hizo restituir los impuestos pagados, y el Ministro de las Colonias, Lord Kimberley, escribió al Gobernador del Cabo que la posesión de la Walfishbay no tenía ningún valor legal para Inglaterra. El país quedó, pues, de nuevo como *res nullius* durante cinco años, y Lüderitz estaba en su perfecto derecho comprando tierras al jefe hotentote Fredericks. Mas, hecho esto, se despertaron los celos de Inglaterra, y cuando Lüderitz fué á Capetown, el Gobernador general Smith procuró intimidarlo, sosteniendo que una parte de sus dominios había sido comprada con anterioridad por un inglés. Lüderitz sabía perfectamente que esto no era cierto, y se dirigió á Berlín pidiendo la protección del Imperio. El Canciller preguntó á Londres si el Gobierno inglés creía tener algún título para reclamar la soberanía de aquel país. Demasiado sabía que Inglaterra hasta había declarado en 1880 que el río Orange constituía por el Norte la frontera de la colonia. Lord Derby no se atrevió á contestar sin consultar al Gobierno de la colonia, preguntándole si se hallaba dispuesto á encargarse del mantenimiento del orden en Angra Pequeña y á sufragar los gastos consiguientes. No se mostraron dispuestas á ello las autoridades coloniales, y un cambio de Gobierno en el Cabo dilató aún el negocio, mientras que el capitán de la cañonera alemana *Nautilus*, que se había enviado á Angra-Pequeña, pudo convencerse de que los títulos de Lüderitz se hallaban perfectamente en regla.

Hosted by Google

Finalmente, no recibiendo respuesta de Londres el Canciller, y agotada su paciencia, encargó por telégrafo en 24 de Abril al Cónsul alemán en el Cabo, que anunciase oficialmente que Angra-Pequeña quedaba bajo la protección del Imperio. Grande fué el efecto que causó semejante declaración; en el Cabo se hicieron protestas contra ella; el Gabinete dió respuestas evasivas, impregnadas de cierto mal humor, á las interpelaciones que le fueron dirigidas en el Parlamento acerca de dicho asunto, hasta que finalmente debió de comprenderse que no había nada que hacer en el asunto, y el 15 de Julio telegrafió Lord Derby al Gobernador que el Ministerio no estaba dispuesto á oponerse al deseo del Gobierno alemán de extender su protección sobre súbditos alemanes que habían fundado establecimientos en parajes donde ninguna jurisdicción inglesa se ejercía.

Por otra parte, este paso fué saludado con entusiasmo en Alemania; las declaraciones del Príncipe de Bismarck en el Reichstag, encontraron una de las más simpáticas acogidas, y los adversarios de la colonización, que procuraron aún combatir este primer paso, debieron de convencerse de que habían fracasado sus esfuerzos.

Poco tiempo después se supo la anexión de Camarones, en las desembocaduras del Niger, donde largo tiempo hacía que algunas casas de Hamburgo poseían establecimientos, y en 1885 fueron ocupadas la Costa del Norte de Nueva Guinea y las Nuevas Hébridas.

En Africa compró una Sociedad particular extensos terrenos, en la tierra firme de Zanzibar, y recibió una Carta imperial.

Aún es prematuro juzgar del valor material de estas adquisiciones trasatlánticas. Sólo hay un hecho cierto, á saber: que Alemania se ha colocado en el número de las naciones coloniales *y que no puede detenerse á la mitad del camino*. En la sesión del Reichstag de 24 de Junio, intentó el Canciller bosquejar el programa de la colonización alemana y rechazó formalmente el sistema francés de conquistar países que se estimaban ventajosos, añadiendo que la colonización era un negocio que correspondía á los particulares. Si los negociantes ó navieros alemanes fundaban establecimientos en países que no estaban sometidos á ningún soberano de país civilizado, el Gobierno imperial les otorgaría su protección, pero dejando á su cargo la administración de sus posesiones.

Ya se han rebasado los límites de este programa. En una entrevista que celebró el Canciller con los principales negociantes de Hamburgo el 25 de Septiembre de 1884, debió de per-

Hosted by Google

suadirse de que una colonia no puede ser administrada por particulares, sino que tiene necesidad de Gobierno, de jurisdicción y de policía; y además, dichos negociantes declararon que el establecimiento cubriría fácilmente los gastos mediante el establecimiento de un derecho módico sobre las exportaciones. En consecuencia se pidió al Reichstag una asignación para el Gobernador de Camarones. También ha sido necesario aumentar la marina, y puede preverse que con la extensión de las posesiones coloniales será preciso crear un pequeño ejército colonial para la guarnición de las mismas, porque será imposible, con el servicio general, enviar á nuestros jóvenes soldados á las regiones tropicales. Otras necesidades se dejarán sentir: éstas son las cargas inevitables de la colonización; pero serán sobrepujadas muy mucho por sus ventajas, si no en el presente, en un porvenir cercano de seguro.

Hasta ahora sólo se ha tratado de colonias comerciales, porque las regiones tropicales no se prestan á la emigración: sus ventajas son abrir nuevos mercados á la industria de la madre patria é impedir que otras naciones se los cierren por medio de derechos protectores ó prohibitivos, como Francia y Portugal lo hacen en sus posesiones africanas. Estas colonias se desenvolverán tanto mejor bajo la protección directa del Imperio, cuanto que el comercio de Alemania con Africa y las Islas del Archipiélago polinesio es ya muy considerable y aumenta de año en año.

Por último, hablando H. Heffecken de la colonización alemana en diversos puntos de Europa, y particularmente de la América del Sur, dice: «El Gobierno alemán no tiene más que asegurar la protección á las colonias que van á formarse (para explotar las vastas regiones de la República argentina, Uruguay y Paraguay). Sin duda dichas colonias se hallarán sujetas á una soberanía extranjera, pero la cuestión política es secundaria: la cuestión principal es la de la nacionalidad y la comunidad con la madre patria de que dependen. Colonias alemanas, es decir, países cultivados por el trabajo, el capital y la inteligencia alemana, servirán de mercados á la industria de Alemania, como las colonias inglesas lo son para la industria británica, y asimismo encontrarán los productos de aquellos países su mercado natural en Alemania sin ninguna protección artificial, y Alemania será el centro de sus dominios económicos.»

Hosted by Google

III

Teorías de los autores.

A propósito de la *teoría* de la ocupación *efectiva* que hoy se pretende hacer valer por el Príncipe de Bismarck y por las publicaciones oficiosas alemanas como condición precisa para adquirir el dominio público sobre ciertos territorios, creemos oportuno exponer el pensamiento de algunos de los autores más reputados para determinar su verdadero alcance y resolver luego si esas teorías se hallan reconocidas como reglas de derecho internacional positivo y tienen la autoridad y fuerza obligatoria que se pretende atribuirles Después de esto expondremos los antecedentes de la Conferencia de Berlín, cuyos acuerdos también se invocan en este asunto, y despejado así nuestro camino y expedita nuestra marcha, expondremos las consideraciones principales que la cuestión, tal como hasta hoy viene planteada, nos sugiera.

Empecemos por exponer las opiniones del célebre y clásico tratadista alemán VATTEL, en cuyo pensamiento parecen haberse empapado el Príncipe de Bismarck y la prensa alemana, dándole, empero, una interpretación y atribuyéndole un alcance que aquél no sospecharía seguramente en el momento de escribir su obra.

Dice este autor, hablando *sólo* de cómo una nación se apropia de un *pais desierto* (1), que todos los hombres tienen un derecho igual á las cosas que no han entrado aún en la propiedad de nadie, y que estas cosas pertenecen al primer ocupante. Cuando una nación encuentra un país *inhabitado y sin dueño*, puede legítimamente apoderarse de él, y cuando haya mostrado su voluntad á este propósito, ninguna otra puede despojarla. De esta manera es como los navegantes, caminando en busca de descubrimientos, provistos de una comisión de su soberano y encontrando islas ú otros territorios *desiertos*, han tomado posesión de ellos en nombre de su nación, y comunmente ha sido respetado este título, siempre que haya seguido á él de cerca una posesión real.

A este propósito, añade dicho autor, se promueve la cuestión de saber si una nación puede apropiarse de esta suerte, por una simple toma de posesión, países que no ocupa real-

(1) VATTEL. *Le droit des gens*. Nouvelle éd. París, 1883.—Vol. I, páginas 490 y 491.

Hosted by Google

mente y reservarse mayor extensión de ellos que la que pueda *poblar y cultivar*. No es difícil decidir que semejante aspiración sería absolutamente contraria al derecho natural y opuesta á las miras de la Naturaleza que, destinando toda la tierra á las necesidades de los hombres en general, no confiere á cada pueblo el derecho de apropiarse un país sino para las utilidades que de él saque, y no para impedir que otros se aprovechen del mismo. El derecho de gentes no reconocerá, pues, la *propiedad* ni la *soberanía* de una nación sino sobre los países *inhabitados* (*vides*), que ésta haya ocupado realmente y de hecho, en los que haya formado un establecimiento ó de que haga un uso actual. En efecto. Cuando los navegantes han encontrado *países desiertos*, en los que los de otras naciones han erigido al pasar por ellos algún monumento para denotar la toma de posesión, se han preocupado de tal ceremonia tanto como de las disposiciones de los Papas, que dividieron una gran parte de la tierra entre las coronas de Castilla y de Portugal (1).

Hé aquí la teoría y las palabras de Vattel, que son las mismas teorías, y en parte las *mismas palabras*, que ha empleado la prensa oficiosa de Alemania en favor de los planes de Bismarck, cuando no ha preferido el sarcasmo ó el insulto como armas de combate.

Bueno es notar en primer término, que VATTEL camina siempre bajo el supuesto de que se trata de territorios *desiertos* ó *inhabitados*, caso al que única y constantemente se refiere al explanar su *teoría*, y no de países que tienen una población indígena ó compuesta, según lo prueban por una parte las palabras subrayadas y el mismo epígrafe de los artículos á que aludimos, y por otra, el tratar á continuación y bajo distinto epígrafe de si es permitido ocupar una parte de un país en el cual *sólo existen pueblos errantes y poco numerosos*.

Conviene advertir, en segundo lugar, que en la nota del segundo de los artículos transcritos se halla explicada la teoría del autor en los términos que pueden ver nuestros lectores. Los publicistas, se dice en esta nota, están unánimes en exigir que la ocupación se haya verificado *efectivamente*, y en que el hecho de la toma de posesión haya concurrido con la voluntad manifiesta de apropiarse el objeto. Sólo, pues, á condición de haber ocupado *en realidad* primeramente una cosa, al adquirir un derecho exclusivo sobre ella, se impone á los terceros la obligación de abstenerse de la misma. De donde

(1) Bula de Nicolás V en favor de Portugal y de Sixto IV y de Alejandro VI para la división del Nuevo Mundo entre España y Portugal.

Hosted by Google

resulta que la ocupación de una parte del globo *inhabitada y sin dueño*, no puede extenderse sino sobre los territorios respecto de los que consta la toma de posesión *efectiva* con intención de atribuirse la propiedad de ellos. Pero ¿cómo se conserva esta toma de posesión? MARTENS, de acuerdo con VATTEL, entiende que el mero hecho de haber sido el primero en descubrir ó en visitar una isla, etc., *abandonada inmediatamente, parece* insuficiente, en tanto que no se hayan dejado señales permanentes de posesión y de voluntad, y no sin razón, dice, se ha discutido con frecuencia entre las naciones, así como entre los filósofos, si las cruces, pilares, inscripciones, etc., bastan para adquirir ó para conservar la propiedad exclusiva de un país *que no se cultiva*. KLÜBER, de acuerdo con BYNKERSHOEK, sostiene que se pueden emplear como pruebas de semejante toma de posesión, así como de la continuación en ésta á título de propietario, *cualesquiera signos exteriores* que marquen la ocupación y la posesión continua. *El derecho de propiedad podría, pues, subsistir sin que el Estado conservase la posesión corporal. Bastaría para ello que existiera un signo que indicase que la cosa no es* nullius *ni se halla abandonada.*

Hemos expuesto la teoría de Vattel con toda fidelidad y extensión, haciendo ver cuáles son los territorios á que únicamente se contrae, y exponiendo, como acabamos de hacerlo, la explicación y glosa que en la nota referente al artículo respectivo se contiene. Con esto bastaría y sobraría para demostrar notoriamente, fijándose, sobre todo, en los últimos párrafos subrayados, que no se admite en el derecho internacional, el derecho de apropiarse territorios habitados por una población indígena fija y estable, y menos cuando sobre ellos ostenta la soberanía y el dominio público un Estado, y que basta que se admita que una nación pueda continuar ostentando este dominio, aun sin necesidad de una *ocupación corporal*, con tal de que haya signos y pruebas que denoten que el territorio de que se trate no es *nullius* ni se halla abandonado.

Ya volveremos más adelante sobre estos puntos.

Otro de los más reputados autores alemanes, HEFFTER, expone la teoría de que se trata en los términos que á continuación decimos:

«Para que la ocupación sea válida, es necesario que los bienes no tengan dueño, y que la intención de adquirir su dominio se una al hecho de la toma de posesión efectiva. Examinemos cada una de estas tres condiciones.

La ocupación se aplica sólo á los bienes que, aunque susceptibles de ser poseídos, no tienen dueño. No se extiende á

Hosted by Google

las personas, que no pueden ser objeto más que de una sumisión voluntaria ó forzosa. Aplícase la ocupación principalmente á las regiones é islas *deshabitadas ó no ocupadas por completo*; pero ninguna potencia de la tierra tiene el derecho de imponer sus leyes á otros pueblos, siquiera éstos sean errantes ó salvajes. Pueden sus súbditos entablar relaciones comerciales con estos últimos, permanecer entre ellos en caso de necesidad, exigirles los objetos y víveres indispensables y hasta negociar con ellos la cesión voluntaria de una porcion de terreno destinado á establecer allí una colonia. Cierto es que la naturaleza no prohibe á las naciones extender su imperio por la tierra; *mas no da á ninguna de ellas el derecho de establecer su dominación por do quiera que le convenga.* La propaganda de la civilización, el desarrollo de los intereses comerciales é industriales, la circulación de los valores improductivos, no la justifican tampoco. Todo lo que puede admitirse respecto á esto, es que, en interés de la conservación del género humano, sea permitido á las naciones reunirse para hacer que se abran á su comercio los puertos herméticamente cerrados de un país.

Toda ocupación supone una voluntad resuelta de apropiarse, de una manera permanente, los bienes sin dueño. Nadie puede adquirir sin saberlo ni quererlo.

La voluntad de la apropiación debe ir seguida de la *toma de posesión efectiva y asegurarse con medidas propias para fundar su dominio permanente.* El dominio así adquirido no se pierde por una interrupción momentánea y transitoria. Simples declaraciones verbales en contra, signos inciertos de una apropiación proyectada, cuando vienen contradichos por los hechos y hacen dudosa la intención, no pueden nunca ser considerados como un título valedero, por más que la práctica de las naciones se haya prevalido algunas veces de semejantes medidas» (1).

Expongamos ahora la teoría del célebre tratadista inglés PHILLIMORE acerca de la cuestión que nos ocupa:

«Con respecto á la adquisición originaria, comienza diciendo este autor (2), tenemos que considerar primeramente en este capítulo el título que adquiere un Estado por medio de la ocupación. *Descubrimiento, uso* y *establecimiento*, son los ele-

(1) HEFFTER: *Derecho internacional público de Europa*, Madrid, 1875, página 163.

(2) *Commentaries upon international law.* London, 1871. Vol. I, página 329.

Hosted by Google

mentos de tal ocupación, que constituyen un título válido para las adquisiciones nacionales (1).

«El título primitivo (*The inchoateftitle*), pues, dice más adelante (2), debe, en primer lugar, ser fortificado por la comisión previa, ó confirmado por la subsiguiente ratificación del Estado al cual pertenece el descubridor. Hasta aquí, conforme á la práctica de las naciones, reforzada hasta cierto punto por los principios del derecho natural y la razón de las cosas, el hecho de un descubrimiento autorizado debe considerarse como el fundamento del derecho de ocupación.»

«Debe observarse, pues, dice LORD STOWELL, que toda propiedad corporal descansa en gran parte en la ocupación. Con respecto al origen de la propiedad, éste es su único fundamento: *quod nullius est, ratione naturali occupanti conceditur.* Del mismo modo con respecto á su transferencia se admiten universalmente en todos los sistemas de jurisprudencia, que para consumar el derecho de propiedad una persona, debe unir el derecho de la cosa (*rigt of the thing*) con la *posesión.* Algunos autores han suscitado la cuestión de si esta necesidad procede de lo que ellos llaman el derecho natural de las naciones ó del orden meramente convencional. GROCIO parece considerarlo como procedente sólo de las instituciones civiles. PUFFENDORF y POTHIER van más lejos. Todos, sin embargo, convienen en sostener que para completar el derecho de la propiedad debe ir unido el derecho á la cosa (*to the thing*), y la posesión de ella; ó según la frase técnica, tomada del derecho civil, ó como lo explica BARBEYRAC, de los comentaristas del derecho canónico, que deben hallarse juntos el *jus in rem* y el *jus in re.* Este es el derecho general de la propiedad, y es aplicable, creo yo, no menos al derecho de territorio que á los demás derechos. Aun en paises nuevamente descubiertos, cuando para establecerse en ellos por primera vez se pretende tener un título, se acostumbra á ejecutar y publicar *algún acto de posesión* como notificación del hecho.»

«Tratándose de cesiones, en que los primeros derechos están para anularse y extinguirse, no puede ser, en verdad, menos necesario que tal cambio sea indicado por algun acto público, á fin de que aquellos que se encuentran más vivamente interesados en el acontecimiento, como los habitantes de tales territorios, puedan enterarse de quiénes son aquellos bajo cuyo dominio y cuyas leyes han de vivir en adelante.

---

(1) Trata también Phillimore de la ocupación de terrenos *abandonados* (*occupatio derelicti*).

(2) *Phillimore, ob y volt. cit.*, págs. 330 y 332.

Hosted by Google

Este entiendo yo que es el principio general sobre la materia, no menos aplicable á los casos en que se trata de un territorio, que á cualquier otro género de propiedad.

Procede inmediatamente considerar qué clase de hechos son constitutivos de la ocupación y cuáles son los emblemas ó signos de ésta, una vez realizada; porque es un principio evidente de derecho internacional que el título no debe ser secreto, y que el intento de verificar la ocupación debe revelarse por algunos actos manifiestos y exteriores. El lenguaje de los comentadores es claro y completo sobre este punto.

«Simul dicimus quomodo res in proprietate iverint: non animi actu solo; neque enim scire alii poterant quid alii suum esse vellent, ut eo abstinerent; et idem velle plures poterant: sed pacto quodam aut expresso, ut per divisionem, aut tacito, ut per occupationem.» (GROTIUS.)

Además:

«Requiritur autem corporalis *quædam possessio* ad dominium adipiscendum.» (GROTIUS.)

Y en otra parte:

«Præter animum possessionem desidero, *sed qualemcunque*, quæ probet, me nec corpore desiise possidere.»

Estos actos, pues, por el común consenso de las naciones, deben ser el uso y establecimiento en los territorios descubiertos.

Pero cuando la ocupación, dice más adelante el autor (1), por el uso y establecimiento ha seguido al descubrimiento, es una proposición clara de derecho, que allí existe la posesión corporal (*corporalis quædam possessio*, *detentio corporalis*), que contiene un título exclusivo en favor del ocupante y el *dominium eminens*, como dicen los juristas, en favor del país á que pertenece el agente.

Sobre la cuestión de determinar la extensión á que alcance la posesión corporal, sigue hablando PHILLIMORE, en realidad es imposible hacer otra cosa que sentar una amplia regla general, que se apoye hasta cierto punto (*in some degree*) en la práctica de las naciones, para aplicarla á cada caso, según como éste se presente, y modificarla en parte en vista de las circunstancias particulares del caso de que se trate.

Debe indicarse, añade más adelante PHILLIMORE (2), que la práctica de las naciones en ambos hemisferios, es reconocer en favor de cualquier nación civilizada que se establezca en

(1) *Ob. y vol. cit.*, pág. 334.
(2) *Ob. y vol. cit.*, pág. 347.

Hosted by Google

un país inculto, un derecho de *pre-emptio* de los territorios contiguos, á los habitantes indígenas, con preferencia á cualquiera otra nación civilizada. Este es un derecho reclamado por Inglaterra con respecto á sus establecimientos en la Australia, especialmente el de Nueva-Zelanda, y por los Estados-Unidos de América con respecto al de los indios en los Estados del interior.

Puede considerarse, dice por último dicho tratadista (1), como una máxima de derecho internacional, que el solo descubrimiento, aunque vaya acompañado por la erección de algún símbolo de soberanía, si no lo es por actos de una posesión *de facto*, no es constitutivo de una adquisición nacional.

Hé aquí como concreta Fiore la teoría referente al punto de que se trata.

El simple descubrimiento de una tierra desconocida, por más que vaya acompañado de la fijación de cualquier símbolo de soberanía, cuando no vaya seguido de actos posesorios efectivos, no constituye *ipso facto* la adquisición real de la posesión de aquella tierra en nombre de la soberanía (2).

Cuando el descubrimiento va seguido de una posesión real, se presenta una segunda cuestión acerca de la extensión de la posesión misma.

Respecto de este punto conviene notar que existe una diferencia esencial acerca de la toma de posesión por un particular y la que se verifica por parte y en nombre de la soberanía. En el primer caso no produce consecuencias jurídicas, sino con las condiciones determinadas por el derecho privado. De aquí que sea condición esencial, para que la posesión engendre á favor del poseedor el ejercicio de ciertos derechos, el tener la cosa en su poder con intención de apropiársela. Es, por consiguiente, natural que los efectos de la posesión no puedan extenderse más que á las cosas que el poseedor ha ocupado efectiva y realmente.

Cuando, por el contrario, se considere la posesión como un acto por parte del poder, que la toma en efecto de un continente, como aquel posee el territorio como una *universitas*, los efectos de la posesión no pueden limitarse á la parte efectivamente ocupada en la que se encuentra el ejército ó la escuadra, ó donde se han levantado los establecimientos, sino

(1) *Ob. y vol. cit.*, pág. 349.

(2) *Tratado de Derecho internacional público.* Madrid, 1883. Vol. II, página 121.

Hosted by Google

también á toda la parte del territorio que pueda ser defendida, y que, según los principios racionales y la naturaleza de las cosas, forme parte de una soberanía indivisible.

Respecto de este punto no pueden establecerse reglas fijas; pero conviene atenerse á los criterios que determinan ó indican la condición geográfica del país y los límites naturales. La toma de posesión no puede extenderse á los puntos sobre los cuales existan derechos ya adquiridos, como tampoco más allá de ciertos límites que, por la naturaleza de las cosas, deban atribuirse á otra soberanía.

Por último, CALVO se expresa de la manera que á continuación verán nuestros lectores:

«Existen aún territorios que no forman parte de ningún Estado, y que, ó no están ocupados, ó lo están por tribus bárbaras ó salvajes.

En el primer caso, un Estado puede adquirir la soberania sobre semejantes territorios por la toma de posesión; pero es preciso que esta toma de posesión sea efectiva, es decir, que vaya acompañada ó seguida de un principio de organización administrativa, ó de explotación comercial ó industrial en el país. El mero hecho de fijar una bandera, columnas con inscripciones, una cruz ú otros emblemas, no basta para dar ó sostener un título exclusivo sobre un país de que no se ha hecho un uso actual, aunque la práctica de las naciones se haya prevalido de tales acuerdos en muchos casos» (1).

Más adelante añade este autor:

«Aun en el caso de ocupar tales territorios, se impugna el derecho de los Estados á incorporarse mayor extensión de la que pueden civilizar ó administrar. Es preciso tener en cuenta, sin embargo, que esta impugnación no podría aplicarse, sino á las adquisiciones ú ocupaciones recientes, y no á las posesiones ya antiguas, consagradas á la vez por el tiempo y por el derecho histórico, las cuales forman, hablando con propiedad, una excepción generalmente admitida de la regla que precede. Cuando un Estado se halla en posesión de un país, todo lo que este país encierra se hace propiedad suya, áun en el caso en que no ocupara efectivamente más que una parte del mismo. Si deja lugares incultos ó desiertos, nadie puede apoderarse de ellos sin su aquiescencia. Aunque el Estado poseedor no haga actualmente uso de ellos, *le pertenecen, dependen de su soberanía, tiene interés en conservar-*

(1) CALVO: *Le droit internacional théorique et pratique.* París, 1880. Vol. I, pág. 320.

Hosted by Google

los para usos ulteriores, y á nadie tiene que dar cuenta de la manera como usa de su propiedad. Esta es la situación especial de los Estados-Unidos de la América del Norte, de Méjico y de los Estados de la América del Sur, que poseen vastos territorios, no poblados aún ó habitados por tribus salvajes. Comprendese que la colonización no puede establecerse sino lenta y gradualmente en estos vastos territorios, y hé aquí por qué la mayor parte de los Estados de cuyo dominio nacional incontestable forman parte, hacen incesantes esfuerzos por atraer á ellas la emigración europea.»

Hasta aquí las teorías de los más afamados autores. Pasemos ahora á consignar los antecedentes y datos de la Conferencia de Berlín, á que más adelante habremos de referirnos.

IV.

Conferencia de Berlín.

En 13 de Septiembre de 1884 dirigió el Príncipe de Bismarck, Canciller del Imperio alemán, al baron de Courcel, Embajador de la República francesa en Berlín, la nota que dice de esta manera:

«Después de haber dado cuenta á S. M. el Emperador y Rey de las conferencias que hemos celebrado en Varzin, he resumido su contenido en esta nota, que ruego á V. E. se sirva comunicar al Gobierno de la República.

Los actos de ocupación llevados recientemente á cabo en la costa accidental de Africa nos han puesto en relación de vecindad con colonias y establecimientos franceses, por lo que deseamos arreglar, de acuerdo con el Gobierno francés, la situación que resulta de los actos de toma de posesión realizados en estos parajes por comisarios alemanes. *Si hubiera entre ellos algunos que pudieran no hallarse conformes con los derechos y la política de Francia, no tenemos nosotros intención de mantenerlos.*

No es el objeto de nuestra política la extensión de las posesiones coloniales. No tratamos sino de asegurar al comercio alemán el acceso al Africa por puntos independientes hasta aquí de la dominación de otras potencias europeas. Las relaciones oficiales de M. Nachtigal y las autoridades coloniales francesas no tardarán en poner en claro los puntos en los cuales la falta de informaciones precisas acerca de los cambios acaecidos recientemente en el estado de las cosas hubie-

Hosted by Google

ran podido dar margen á una concurrencia que es agena á nuestras intenciones.

Entre tanto, ruego á V. E. que se haga intérprete cerca del Gobierno francés de la satisfacción que experimentamos en hacer constar el acuerdo de ambos Gobiernos acerca de los principios más importantes que en interés de ambos habrían de aplicarse al comercio de Africa y deberían recomendarse á las demás naciones interesadas

. . . . . .

. . . . . .

Para asegurar el desarrollo regular del comercio europeo en Africa, *sería al propio tiempo útil llegar á un acuerdo acerca de las formalidades que deben observarse para que las nuevas ocupaciones en las costas de Africa se reputen efectivas.*

Ruego á V. E. se sirva proponer al Gobierno de la República que haga constar la identidad de nuestros puntos de vista sobre estas cuestiones por medio de un cambio de notas, é invite á los demás Gabinetes interesados en el comercio de Africa á manifestar sus opiniones en una Conferencia que habrá de convocarse con este objeto, sobre las estipulaciones convenidas entre ambas potencias.»

En la circular dirigida en 5, 6 y 7 de Diciembre de 1884 por M. Jules Ferry, Presidente del Consejo de Ministros de la República francesa, á los Ministros de este Gobierno acreditados cerca de los Gobiernos de otras potencias, se decía que «después de un cambio de puntos de vista, relativamente á las cuestiones del Africa Occidental, habíamos llegado á reconocer (habla M. Ferry), en unión con Alemania, que *sería de desear que se estableciese un acuerdo internacional* sobre los principios siguientes:

1.° ... .

2.° ....

3.° *Definición de las formalidades que se han de observar, para que las nuevas ocupaciones en las costas de Africa se reputen efectivas*» (1).

En el despacho de 8 de Noviembre de 1884, dirigido por M. Ferry al barón de Courcel, Embajador de la República francesa en Berlín, se leen, á propósito de la cuestión á que se refiere el párrafo 3.° que acaba de copiarse, los siguientes párrafos:

«Como sabéis, las resoluciones que adopte la Conferencia sobre este punto, *no son aplicables á las ocupaciones anteriores á la conferencia.* Conviene observar, sin embargo, que según

(1) *Archives diplomatiques*, pág. 139. París, 1885.

Hosted by Google

comunicación verbal del encargado de Negocios de Alemania en París, dichas resoluciones, según el propósito del Gobierno imperial, deberán regular el régimen de todas las ocupaciones *posteriores á la fecha de las invitaciones á la Conferencia.*

»El Príncipe de Bismarck ha hecho oficialmente esta declaración á Inglaterra y nosotros no podemos menos de asociarnos á ella. Restan, pues, por examinar los principios que, en nuestro concepto, deben prevalecer en esta materia.

»Con arreglo á la doctrina comunmente admitida por los autores, un Estado puede adquirir, por la mera toma de posesión, la soberanía de territorios inocupados ó pertenecientes á tribus salvajes, con tal de que esta toma de posesión sea efectiva, es decir, que vaya acompañada ó seguida de ciertos actos equivalentes á *un principio de organización.*

»El simple hecho de fijar una bandera, columnas ó emblemas, no basta para crear ni sostener un título á la posesión exclusiva de un pais colocado en dichas condiciones.

»Por nuestra parte, nos hemos conformado con estos principios en la formación sucesiva de los establecimientos que hoy poseemos en la costa occidental del Africa, en los ríos del Sur del Senegal (Casamance, río Núñez, río Pongo, Mellacorea, etc.), en el litoral de Benín y en el Gabón. Nuestra toma de posesión de cada uno de los puntos ocupados por Francia, *la hemos señalado nombrando un representante del Gobierno,* con el título de residente ó comandante, *que dispone de una fuerza armada más ó menos considerable,* se halla investido de poderes judiciales análogos á los de un juez de paz, y generalmente se halla instalado en un puesto fortificado. El territorio Cotonú, cedido definitivamente por Dahomey en 1878, y que hasta el año último no se hallaba más que nominalmente agregado á la colonia del Gabón, se colocó en 1883 bajo la autoridad de un comandante especial, encargado al mismo tiempo del ejercicio de nuestro protectorado sobre Porto-Novo, donde reside á veces con una escolta de tiradores del Senegal. Un personal bastante considerable se ha puesto á disposición de M. de Brazza para tomar posesión de los territorios adquiridos por Francia en el Alto-Congo, y las instrucciones de nuestro Comisario en el Oeste africano le confieren expresamente las facultades de un Gobernador de colonias.

»Cuando en la Conferencia se trate de determinar las condiciones con arreglo á las cuales se han de reputar efectivas las nuevas ocupaciones en la costa de Africa, ¿deberá observar el Gobierno francés una actitud conforme con estos pre-

Hosted by Google

cedentes y procurar que prevalezca la doctrina que tienden á establecer, en los acuerdos que han de adoptarse?

»Basta fijar la vista en el mapa del litoral africano para afirmar que á la hora presente, sobre todo en lo relativo á la parte occidental, es relativamente estrecha la extensión de territorios libres de todo dominio extranjero.

«Por otra parte, teniendo presente el desarrollo de costas que nos aseguran nuestras posesiones del Senegal, de la Guinea y del Gabón, tales como se han constituido por virtud de los nuevos arreglos con los indígenas, puede plantearse el problema de si nuestra principal preocupación, en vísperas de reunirse la Conferencia, debe ser reservarnos facilidades en previsión de nuevas adquisiciones. En todo caso, si á consecuencia de la extensión de nuestros dominios coloniales sobre ciertos puntos de la costa de Africa se nos presenta ocasión de hacerlo, hay motivos para creer que estaremos en disposición de ocuparlos en las mismas condiciones que han caracterizado nuestras ocupaciones anteriores.

»Parece, pues, de desear bajo nuestro punto de vista, que la Conferencia llegue á sancionar y hacer obligatorias para todos las reglas que han presidido á la formación de nuestro dominio colonial en la costa occidental de Africa, y singularmente la que se refiere á la intervención directa y efectiva del Gobierno en cuyo nombre se realiza la ocupación.

»Bajo esta hipótesis podrían formularse, como seguidamente se expresan, las condiciones con arreglo á las cuales deberán reputarse *en adelante* efectivas las ocupaciones de territorios vacantes en el litoral de Africa:

1.º »Publicación de la toma de posesión, á cualquier título que sea, de los territorios de que se trate, en la forma acostumbrada en cada Estado para la notificación de los actos oficiales.

2.º »Establecimiento de un agente oficial, representante del Gobierno interesado tanto respecto de los extranjeros como de los indígenas, que disponga de los elementos necesarios para asegurar el ejercicio de su autoridad. No será indispensable que esos elementos, que consisten principalmente en la constitución de una fuerza armada, sean suministrados directamente por el Gobierno de la metrópoli, pues que podían tomarse del mismo país ocupado, si se viese que éste poseía los suficientes rudimentos de organización. En este caso se encontraría, por ejemplo, la potencia que otorgase su protectorado á poblaciones en las cuales se ejerciera ya con cierta regularidad relativa la acción de las autoridades indígenas,

Hosted by Google

y pudiera suplir en la práctica la presencia de fuerzas militares sacadas de la metrópoli (1).»

ACTA GENERAL DE LA CONFERENCIA DE BERLÍN.

En nombre de Dios Todopoderoso, S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, etcétera, etc., queriendo establecer y ordenar con espíritu de cordial y mutua inteligencia las condiciones más favorables para el desarrollo del comercio y de la civilización en ciertas regiones de Africa, etc., etc., han designado por plenipotenciarios (siguen los nombres).

Los cuales, con plenos poderes en buena y debida forma, han discutido y acordado sucesivamente:

1.° .....

6.° Una declaración que introduce en las relaciones internacionales reglas uniformes para las ocupaciones que en el porvenir puedan verificarse en las costas del continente africano. Y juzgando que todos estos documentos podían y debían ordenarse en uno solo, los han reunido en un acta general que comprende los artículos siguientes:

. . . . . .

Capítulo VI. Declaración relativa á las condiciones que hay que llenar para que las nuevas ocupaciones en las costas del Continente africano se consideren efectivas.

Art. 34. La potencia que en adelante tome posesión de un territorio en las costas del continente africano situado fuera de sus posesiones actuales, ó que no habiéndolas tenido hasta entonces, llegase á adquirirlas, y del mismo modo la potencia que asuma un protectorado, acompañará el acta respectiva con una notificación dirigida á las demás potencias firmantes de la presente acta, á fin de ponerlas en condiciones de hacer valer, si há lugar, sus reclamaciones.

Art. 35. Las potencias firmantes de la presente acta reconocen la obligación de asegurar en los territorios ocupados por ellas en las costas del continente africano la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos, y en todo caso, la libertad del comercio y del tránsito en las condiciones en que se hubiese estipulado.

---

(1) *Archives diplomatiques*, pág. 144, año citado.

Hosted by Google

V

Consideraciones acerca del derecho de España.

LA OCUPACIÓN EFECTIVA NO ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO.

Es un principio generalmente admitido por los estadistas de derecho internacional, que los Estados adquieren el dominio público de los territorios por los mismos medios y de la misma manera que los individuos (1), es decir, que el dominio público que cae dentro del campo del derecho internacional, se adquiere por los mismos títulos y modos que la propiedad privada. Esto no quiere decir que no se repute admisible la adquisición que en determinados casos pueda hacerse como consecuencia de la guerra, título especial de adquirir que se conserva aún en el derecho internacional y que no puede sancionarse en el orden del derecho privado allí donde las sociedades humanas tienen un principio siquiera de organización y viven sometidas á algunas reglas de policía y de gobierno.

Entre los títulos y modos de adquirir que de antiguo se reconocen por todos los pueblos civilizados, se halla el de la ocupación originaria y toma de posesión de los territorios *nullius* ó habitados sólo por tribus bárbaras ó salvajes, que ha sido de ordinario inmediata consecuencia de los descubrimientos (invención ó hallazgo) coloniales. Este derecho, que deriva del descubrimiento primitivo y consiguiente toma de posesión en lo antiguo, constituye un título consagrado á la par por el tiempo y por el derecho histórico, cuya validez no se halla sujeta á las limitaciones con que algunos piensan que debe moderarse el derecho de ocupaciones recientes (2), en virtud de nuevos principios de derecho internacional, que si no se han analizado aún hasta el punto de constituir una teoría completa y sistemática, menos aún podrían invocarse como regla general de derecho positivo obligatoria para los Estados que forman la comunidad internacional de los pueblos cultos.

Fundaríase esa *excepción*, seguramente, áun aceptada la existencia del principio general con relación al que pudiera merecer tal concepto el respeto de los antiguos descubrimientos y adquisiciones, en la *no retroactividad* de las reglas jurídicas y en la santidad de los derechos adquiridos bajo un

(1) CALVO: *Ob. y vol. cit.*, pág. 317.
(2) CALVO: *Ob y vol. cit.*, pág. 321.

Hosted by Google

régimen jurídico anterior; por lo que se considera hoy, con arreglo al derecho internacional, que es un verdadero atropello la ocupación violenta ó arbitraria por parte de una potencia, de territorios adquiridos de antiguo por otro Estado, que quieta y pacíficamente, y sin interrupción alguna, los viene poseyendo.

Pero la ocupación y toma de posesión *moderna* de unos y otros territorios se pretende sujetar hoy en *teoría*, no sólo á las condiciones que quedan expresadas, sino además á una condición nueva que debemos registrar en este sitio, y que obedece, seguramente, á las nuevas necesidades coloniales de los países, tanto más difíciles de satisfacer, cuanto más reducido se halla en la actualidad el campo de las exploraciones y descubrimientos por los trabajos de esta índole que en pasados siglos llevaron á cabo las naciones colonizadoras y aventureras (1). Esta condición es, que ningún Estado debe invocar hoy un derecho perfecto á poseer y señorearse exclusivamente de territorios *nullius* ú ocupados por pueblos bárbaros ó salvajes, sino en aquella extensión que efectivamente ocupe, lo cual suponemos que no querrá decir que se pretenda reconocerle sólo el dominio que ejerza sobre la porción de territorio en que materialmente se halla establecido, sino que deberá explicarse en el sentido de reconocerle aquella extensión constitutiva de una unidad geográfica, á que debe corresponder siempre la unidad de soberanía, y que racionalmente pueda defender y explotar el país ocupante en un porvenir cuyo límite debe prudencialmente apreciarse, atendiendo á las dificultades enormes con que siempre tiene que contar toda empresa colonizadora.

Nosotros sostenemos, pues, acerca de la cuestión á que nos referimos: 1.° Que la teoría de la *ocupación efectiva* como condición para adquirir el dominio, es moderna y no se halla aún desenvuelta en todos sus puntos de suerte que pueda considerarse como una doctrina completa y sistemática. 2.° Que uno de los extremos importantísimos que aún se hallan por determinar, es el referente á los términos de *ocupación efectiva*, que precisamente son los que constituyen el principio fundamental de la teoría. 3.° Que tampoco se ha podido determinar, en consecuencia, el principio que debe aplicarse en punto á los derechos de preferencia que parece justo y necesario que se reconozcan dentro de la nueva teoría que se trata de establecer, en favor de un Estado que, aunque no haya

(1) CALVO: *Ob. y vol. cit.*, final de la nota de la pág. 490.

Hosted by Google

llevado plenamente á cabo una ocupación efectiva tal como ésta llegue á definirse, sobre territorios que venga poseyendo á título de dueño y soberano, haya venido ostentando, sin embargo, los derechos de tal y ejerciendo actos en consonancia con tales derechos. 4.° Que la teoría de que venimos tratando, no está reconocida aún como derecho internacional positivo por donde deban decidirse en el terreno de la práctica internacional las cuestiones de soberanía y dominio territorial que puedan suscitarse; y 5.° Que dicha teoría no se ha interpretado nunca sino en el sentido de aplicarse tan sólo á territorios desiertos ú ocupados sólo por tribus nómadas ó por una población bárbara ó salvaje de escaso número de habitantes con relación al territorio que ocupen, y no á territorios relativamente poblados y que se hallan ya poseídos justa y pacíficamente por otro Estado.

Que estas no son aseveraciones arbitrarias y parciales, es cosa que fácilmente se demuestra.

Los autores no han llegado á definir concretamente qué es lo que ha de entenderse por ocupación efectiva, y en realidad sólo han llegado á decir que se exige *corporalis quædam possessio*, es decir, una ocupación corporal cualquiera, algún acto material de posesión que acompañe al *ánimo* ó *intención* de ejercer el derecho de dominio. Quién exige un mero principio de organización, como Calvo en su obra citada y M Ferry en el despacho de 8 de Noviembre de 1884, que queda transcrito; quién el descubrimiento, el uso y el establecimiento, como M. Phillimore en el pasaje que citamos más arriba. Lo cierto é indudable es que ni los autores están conformes en los requisitos que ha de reunir la ocupación para que se repute efectiva, ni las condiciones que cada autor formula se definen concretamente, ni á nadie se le ha ocurrido exigir que se ocupe todo el país y que se explote intensivamente en toda la extensión sobre que se pretenda el dominio. Esto hasta debería calificarse de monstruoso absurdo, como lo prueba el hecho innegable de que ningún país colonizador ocupa y explota en toda su extension los territorios que posee, pues que esta ocupación y explotación completa mal pudieran exigirse como título *para adquirir el dominio*, cuando ellas constituyen precisamente el *fin* que mediante la adquisición del dominio ha de cumplirse y el término final y lejano de todo el largo y penosísimo proceso de la colonización, el cual se desenvuelve al compás de las exigencias del tiempo y en la medida de lo racional y ordinariamente posible. Sostener otra cosa valdría tanto como exigir que las obras de más largo y dificultoso empeño se comenzaran por el fin y que alcanzaran

Hosted by Google

feliz término y remate en el mismo punto y hora de acometerlas y comenzarlas.

Esto mismo lo demuestra de un modo harto elocuente lo sucedido en la Conferencia de Berlin, á menos que por huir de las consecuencias que de ello se desprenden, se prefiera incurrir en el risible absurdo de sostener que los Gabinetes de las naciones de Europa que tomaron parte en ella, ignoraban el verdadero estado de las cuestiones del programa en la doctrina internacional, ó querían aparentarlo así por el simple deseo de dar un ejemplo de estultez inexplicable.

El mismo Príncipe de Bismarck, M. Ferry y todos los Gobiernos europeos que aceptaron la invitación y el programa de la Conferencia, estuvieron conformes en la *necesidad de definir las formalidades* que habían de observarse para que las *nuevas* ocupaciones *en las costas de Africa* se reputarán *efectivas.*

¿Qué implica esto en buenos principios lógicos, á cuyas rigorosas consecuencias no puede sériamente escaparse con subterfugios de ningún linaje? Que las naciones que concurrieron á la Conferencia de Berlín, y muy especialmente Alemania y Francia, á cuya iniciativa combinada se debió aquella reunión de diplomáticos, daban por supuesto y como cosa perfectamente indudable, que en el derecho internacional público positivo no habían llegado aún á determinarse las condiciones que debía reunir la ocupación de territorios para que se reputara efectiva, puesto que si, por el contrario, hubieran entendido que esa cuestión se hallaba resuelta en el terreno del derecho positivo de las naciones, no habrían incurrido en el lastimoso absurdo de declarar que *era necesario resolverla*, ni hubiesen celebrado una Conferencia con este objeto, que si no fué el único en que ésta hubo de ocuparse, fué uno de los principales puntos del programa y una de las materias concretas sobre que recayeron los acuerdos.

Que, por otra parte, no se entendía que quedaran sujetas á estos acuerdos las antiguas *adquisiciones*, y mucho menos aquéllas que sin contradicción contituyen *un dominio secular, por nadie desconocido ni impugnado*, lo dicen bien claramente el Príncipe de Bismarck en la nota del 13 de Septiembre de 1884 al referirse de un modo explícito á las *nuevas ocupaciones* en las costas de Africa; M. Ferry, en la circular de 5, 6 y 7 de Octubre á los Gobiernos invitados y en el despacho de 8 de Noviembre al insistir en que los acuerdos de la Conferencia no habían de tener efecto retroactivo, y, por último, las mismas potencias que concurrieron á ella, al expresar literalmente el

Hosted by Google

mismo concepto en el capítulo VI del acta de los acuerdos adoptados.

Y no sólo se consigna por expresa y terminante manera que dichos acuerdos se refieren únicamente á las *nuevas adquisiciones*, es decir, á las posteriores á la Conferencia (según lo denota á nuestro juicio el sentido de dicho capítulo), sino que sólo entendió ésta legislar respecto de las posesiones situadas en las costas de *Africa*; con lo que resulta notorio para todo el que de buena fe discuta, que no hay *actualmente* principio alguno de derecho internacional positivo, reconocido por las potencias, que defina lo que ha de entenderse por *ocupación efectiva* y sea aplicable á las *antiguas adquisiciones* (aunque radiquen los territorios de que se trate en las costas africanas), ni que pueda invocarse tratándose de territorios situados en cualesquiera otros puntos del planeta (aunque sean de adquisición reciente).

Es decir, que respecto de nuestras posesiones de la Micronesia, no puede invocarse ninguna razón de derecho internacional positivo, reconocido como tal por las naciones cultas, acerca de la ocupación efectiva de un territorio como condición para adquirir dominio sobre él, y que sobre ellas, por servirnos de las palabras de Calvo, no puede sostenerse discusión alguna, por ser *posesiones ya antiguas, consagradas á la vez por el* TIEMPO Y POR EL DERECHO HISTÓRICO, y pudiéramos añadir nosotros que por radicar en parajes acerca de los cuales no existe ningún acuerdo internacional que haga aplicable y obligatorio el principio que en mala hora y con peor acuerdo sostiene hoy el Canciller alemán.

LAS CAROLINAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO PAÍS DESIERTO NI HABITADO POR TRIBUS NÓMADAS.

Pero pasemos á otro asunto.

¿Puede sostenerse que las posesiones españolas de la Micronesia sean países desiertos ó habitados sólo por tribus errantes ó nómadas, ó por una población escasa no sujeta á soberanía de Estado alguno reconocido en la comunidad de los pueblos que giran dentro de la órbita del derecho internacional?

Los geógrafos están conformes en que las Islas Carolinas, aunque numerosas, tienen una extensión superficial poco considerable y se hallan muy pobladas. Para no multiplicar las citas, diremos sólo que según el *Almanaque de Gotha* (1),

(1) *Almanach de Gotha*, 1885, pág. 680.

Hosted by Google

tienen las Carolinas 22.000 habitantes y las Palaos (ó Carolinas occidentales) 18.000, siendo respectivamente la densidad de la población de unas y otras de 31 y 19 habitantes por kilómetro cuadrado (1).

Si llamamos desiertas ó escasamente habitadas á estas islas, ¿qué no diríamos del Brasil, que sólo cuenta con menos de 2 habitantes por kilómetro cuadrado; de la Rusia europea, que sólo tiene 16 habitantes por la misma unidad superficial; del territorio inglés de la Australia, que tiene menos de 3 (¿!) habitantes por cada 10 kilómetros cuadrados y de la América septentrional inglesa (*Dominion*) á que sólo le corresponden poco más de 2 habitantes por kilómetro cuadrado?

Y si nuestras Carolinas no son territorios desiertos ni habitados por una población escasa, tampoco son países por donde vaguen ó yerren tribus nómadas dedicadas al pastoreo, sin establecimiento fijo y explotando á su paso únicamente los productos espontáneos de la tierra. Una población relativamente muy densa, encerrada en pequeñas islas, no puede llevar un género de vida que requiere la extensión de los grandes continentes.

No puede, pues, decirse que dichas islas ofrezcan esos inmensos desiertos inhabitados de América y Australia, que pudieran servir para el sustento de millones de seres humanos sin estorbo ni perjuicio de tercero y con provecho manifiesto del país en que se establecieran, no. Las Carolinas, ni por su superficie, que es pequeña; ni por la escasa densidad de su población, que es bastante considerable; ni por sus riquezas, que distan mucho de ser abundantes, pueden excusar, y menos justificar, la aspiración de ningún país á partir el dominio de ellas con España. La codicia colonial extranjera no podría utilizar tampoco este argumento que en todo caso debería invocarse preferentemente contra otros países que, como Inglaterra, tienen dominios territoriales extensísimos. ¡Bien es verdad que entonces las formidables escuadras de esta nación pondrían un saludable temor en el ánimo de los

(1) Según GREGOIRE, en su *Nouvelle Géographie Universelle*, París, 1884, la población de las Caroliaas suma unos 100.000 habitantes, cifra que daría una población densa por extremo. (Este dato lo tomamos de *El Imparcial.*)—Según MALTE-BRUN, en su *Géographie Universelle*, París, 1856, vol. V., pág. 678, la población de Palaos es de 10.000 habitantes; la de las Marianas, de 6.000, y la de las Carolinas, de 50.000. VOGEL, en *Le monde terrestre, nouveau précis de géographie comparée*, dice que las Carolinas ó nuevas Filipinas tienen 22.000 habitantes según los datos españoles, que parece que no se refieren sino á las islas principales Todos los geógrafos están de acuerdo en afirmar que el Archipiélago carolino está muy poblado.

Hosted by Google

expoliadores cautelosos y aplacarían los desordenados apetitos de engrandecimiento territorial que pudieran inducirles á ocupar sus posesiones!

Considerada, pues, nuestra soberanía sobre la Micronesia española bajo el punto de vista de la extensión territorial que en un lugar determinado puede poseer una nación, áun admitido en hipótesis el principio de que la tierra es herencia común de todos los hombres, resulta que, no tratándose de países desiertos ú ocupados sólo por tribus nómadas ó por escasa población fija, no puede invocarse con visos de razón siquiera que España pretenda mantener un dominio exclusivo sobre territorios, cuya enorme extensión inhabitada hiciera justa ó equitativa la aspiración de otros Estados á ocupar una porción determinada de ellos.

La práctica de las naciones, en las que, según Phillimore, se debe fundar la regla internacional relativa á este punto, ofrece tantos ejemplos de territorios más extensos y menos poblados que las Carolinas poseídos quieta y pacíficamente por un solo país con derecho exclusivo de dominio, que nos parece excusado detenernos más sobre este punto.

Algunas consideraciones sobre el derecho de España.

Hemos dicho al principio que no era nuestro propósito formular un alegato en que se condensaran todas las razones de derecho por virtud de las cuales se demuestra que España ostenta justamente la soberanía y el dominio sobre las islas Carolinas. Así que no apuntaremos en este sitio más que algunas consideraciones relativas á la adquisición por el Estado del dominio público, ó eminente como otros llaman, sobre un territorio, relacionando esto con la cuestión de que tratamos.

Es un principio de derecho, olvidado de puro sabido, que para adquirir el dominio se necesita el acto de posesión, sin cuyo requisito no se adquiere un derecho real *(jus in re)* sobre las cosas. Sabido es también, y ya lo hemos indicado, que rigen en cuanto á la adquisición de territorios por parte de las naciones los mismos principios que dominan en el derecho privado, salvo excepciones que no tienen relación con este asunto.

Pues bien; el descubrimiento, que puede equipararse con la invención ó hallazgo del derecho civil, y la toma de posesión de la cosa *nullius* con intención de apropiárselas, han venido y continúan siendo las condiciones mediante las cuales se adquiere el dominio internacional por el modo de la ocu-

Hosted by Google

pación originaria. La *ocupación efectiva* ya hemos probado, y luego volveremos sobre este punto, que, *como teoría*, es incompleta, y que los autores ni la han determinado aún con precisión, ni están de acuerdo sobre sus verdaderas condiciones; y *como derecho* estatuído y obligatorio, *no existe* sino con relación á las nuevas ocupaciones que se verifiquen ó se hayan verificado en el litoral de Africa.

Siendo esto así, y constando, no sólo por hechos concretos, sino también por notoriedad pública, que España fué la primera nación que descubrió y en cuyo nombre se tomó por vez primera posesión de los territorios de que tratamos, existe á nuestro favor el título de derecho internacional que hasta hoy legitima las adquisiciones antiguas y áun las modernas que no recaigan en territorios de la costa africana.

Desde que á nombre de España se tomó posesión de las islas Carolinas, es evidente que nuestra patria tuvo ánimo de adquirirlas y que lo tiene de mantenerse en la posesión de ellas. Además de la toma de posesión, ha ejecutado de vez en cuando actos reales en consonancia con el derecho de dominio y con la intención de conservarlo, y entre ellos el hecho muy significativo de haber hecho arriar los marinos españoles cualquier bandera distinta de la de nuestro país que hayan visto enarbolada en edificios extranjeros (1).

Por otra parte, las Carolinas dependen inmediatamente del Gobierno que, desde el siglo XVII, se halla establecido en la isla de Guaján, y superiormente de la Capitanía general de Filipinas Esta ejerce su acción sobre todas nuestras posesiones de Asia y Oceanía, y el Gobierno de Guaján sobre toda la Micronesía española. Con esto basta para que de un modo indudable se mantenga la posesión de aquellos dominios para los efectos del derecho internacional. No hay ninguna regla jurídica *obligatoria* por virtud de la cual se determine el número de Gobiernos coloniales que se han de establecer en un archipiélago para conservar el derecho de soberanía y de dominio. Si no existiera ninguno, podría objetarse que no había signo de autoridad en esas posesiones: si en cada isla se mantuviese un Gobierno, no se pondría ciertamente en duda la existencia de una completa organización administrativa. Entre el todo y la nada, es decir, entre los dos límites y extremos que acabamos de señalar, ¿qué autoridad internacional ha trazado hasta hoy la línea divisoria? ¿Qué regla positiva de derecho internacional expresa el número de Gobier-

(1) Esta circunstancia la hemos conocido por las noticias que estos días ha publicado la prensa y que creemos completamente verídicas.

Hosted by Google

nos coloniales que un Estado ha de mantener en los archipiélagos que posea? ¿Existe uno por lo menos? Pues ya hay una autoridad y un centro de organización administrativa que recaen sobre una verdadera *universitas* en el concepto jurídico.

La creación de otros Gobiernos es cosa prudencial y de conveniencia, que debe obedecer á las nuevas necesidades de una colonia, pero que nadie podrá sostener que sea una condición exigida por *derecho estricto*, como sería preciso que fuese para que su infracción pudiera alegarse justamente contra España.

Cuando á juicio del Gobierno de Filipinas y del general de España, ha parecido conveniente crear un nuevo Gobierno político-militar peculiar y propio de *las Carolinas y Palaos*, se ha hecho así; de suerte que ya hoy existen dos centros de Gobierno en la Micronesia española, uno en Guaján y otro en Yap, este último creado á instancia de los indígenas y de varios europeos residentes en el archipiélago en cuestión, y sostenido con la consignación señalada para este objeto en los presupuestos de Filipinas correspondientes al actual año económico (1).

Finalmente, y aunque repetimos que los acuerdos de la tan cacareada Conferencia de Berlín no son aplicables sino á las nuevas ocupaciones de la costa africana, ¿qué condición han establecido para que esas ocupaciones se reputen efectivas? Pues pura y simplemente que en los territorios que ocupe cualquiera de las potencias signatarias ó adheridas, se obligue ésta á asegurar la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos (y, en todo caso, la libertad del comercio y del tránsito, en las condiciones en que se hubiere estipulado) (2). Esto no es, en resumen, otra cosa que lo expresado por M. Ferry en el despacho de 8 de Noviembre al decir que, según los autores, para que la toma de posesión fuera efectiva, debería ir acompañada ó seguida de ciertos actos equivalentes á *un principio de organización*, y que Francia había señalado los puntos que había ocupado

(1) El Gobernador nombrado para las Carolinas y Palaos es el distinguido marino Sr. Capriles, de quien ha hecho grandes elogios la prensa en estos días En el momento en que se escriben estas líneas, se esperan noticias de la expedición que ha debido conducirlo á Yap.

(2) Lo comprendido en el paréntesis no tiene relación de analogía con el caso que nos ocupa, puesto que se refiere á la navegación y comercio por el Congo y el Níger, de conformidad con lo que se acordó sobre este punto en la misma Conferencia.

Hosted by Google

nombrando un representante del Gobierno que tuviera á su disposición una fuerza armada más ó menos considerable.

Claro es que el respeto de los derechos adquiridos que debe asegurar la autoridad de la colonia, según el artículo 35 del acta general de la Conferencia, se refiere sólo á los ataques que pueda sufrir en el interior por los particulares ó por los indígenas, pues creer que lo que en dicho artículo se exige, es el mantenimiento de un ejército y una escuadra dispuestos siempre á defender el territorio contra los ataques de fuerzas regulares de un Estado extranjero, sobre ser un imposible, sería una injuria inferida á las potencias, porque las naciones que viven dentro del derecho internacional moderno descansan en la seguridad de que los demás Estados ne les han de arrebatar sus dominios por un golpe de mano inferido á traición, proceder únicamente propio de piratas ó salvajes, pero ageno de todo punto á las prácticas del mundo civilizado.

¿Y podrá, acaso, negarse que España tiene establecido de antiguo un Gobierno para todas sus posesiones de Oceanía, y que hace meses que dispuso la creación, que á estas horas debe ser un hecho, de otro Gobierno particular de Carolinas y Palaos? ¿Se negará que, tanto aquél como éste, tienen una fuerza armada más ó menos considerable, y que la autoridad de España no ha sufrido hasta ahora menoscabo ni quebranto alguno en aquellos territorios? ¿Qué más puede pedirse en razón para confesar noblemente que la posesión de España se halla establecida de conformidad con todas las exigencias del derecho?

Un Estado, pues, que es el primero en descubrir y tomar posesión de un territorio, que muestra por manera indudable su intención constante de conservarlo bajo su dominio; que tiene en él un centro de gobierno, y que ha sido universal y contínuamente reputado como dueño y soberano del mismo, no puede decirse en razón que ejerza un dominio meramente nominal, ni menos que lo haya abandonado, á no ser que se invente *á posteriori* un derecho especial para el caso de que se trata.

Insuficiencia actual de la teoría sobre la ocupación efectiva.

Pero aunque ya queda dicho que el principio de la *ocupación efectiva* es únicamente teórico y no constituye una regla jurídica obligatoria, debemos analizarla, aunque sea brevemente, y justificar nuestra aseveración de que, áun como *mera teoría*, es defectuosa é incompleta.

Hosted by Google

Ante todo notemos que la frase es *vaga* y se presta á las mil interpretaciones que le han dado los autores y á otras muchas. ¿Se ha de entender por esa frase que el Gobierno de la nación ocupante ha de mantener en todos los centros de población que existan en el territorio de que se trate, una organización administrativa y militar completa?

¿Se ha de exigir que todo el territorio se halle materialmente ocupado, poseído individualmente y explotado por la población indígena, por la inmigración metropolítica ó por la extranjera? Lo uno y lo otro son absurdos evidentes y palpables.

Distingamos entre la ocupación privada y á título individual y la ocupación pública del Estado, que implica la soberanía y el dominio que algunos llaman eminente. Pues bien; ¿qué actos han de ser los constitutivos de la ocupación efectiva á que se refiere el derecho internacional, es decir, de la ocupación pública realizada por el Estado? ¿Qué diferencia se establece, si es que se ha de establecer alguna, entre la posesión de territorios en el interior y la del litoral, y entre una y otra y la de islas ó archipiélagos? Nada de esto se ha determinado en teoría, y nadie negará la importancia de las cuestiones planteadas.

Pero aparte de esto, se presenta otra de capitalísimo interés. Supongamos que un Estado ostentase el derecho de soberanía y de dominio sobre territorios que *no llegara á ocupar efectivamente* por no cumplir con todas las condiciones que se exigieran para reputar efectiva la ocupación *más ó menos nominal* que hubiese realizado. ¿Deberán considerarse dichos territorios, como vacantes y *nullius*, á disposición del primer ocupante?

Claro es que la respuesta afirmativa envolvería, no sólo una injusticia manifiesta é irritante, sino además una negación completa de la cortesía internacional y de los mutuos respetos y consideraciones que deben guardarse los Estados.

Supongamos, para los efectos de esta discusión y crítica, que un Estado ejerza un dominio nominal sobre un territorio, y supongamos, asimismo, que es admisible el principio de que «la tierra es herencia común de todos los hombres», y que fuera (que no lo es), consecuencia de este principio, que cualquier Estado pudiese aspirar al derecho de ocupar dicho territorio; ¿podría ser absoluto este derecho? ¿No tendría que sujetarse á condición alguna? ¿No habrá que reconocer en el primero de los Estados en cuestión, cuando menos *un derecho de prioridad* para verificar la ocupación efectiva en los términos y

Hosted by Google

manera en que ésta se hubiere definido como condición de las adquisiciones nacionales?

Ese derecho de prioridad exigiría, como consecuencia inevitable, que el Estado que aspirase á ocupar un territorio sobre el cual ejerciese de tiempo atrás un dominio más ó menos nominal otro Estado, notificase á éste previamente su propósito y se abstuviese de obrar durante el término prudencial que debería reconocerse al primitivo dueño para ocupar el territorio en cuestión en virtud de la prelación de que hablamos, á menos que al contestar categóricamente á la notificación expresada, manifestase el Estado requerido que abandonaba desde luego ó había abandonado anteriormente el territorio.

Esta condición y derecho de prioridad se funda en la falta de paridad entre la *res nullius* y la cosa poseída más ó menos nominalmente, pero poseída al cabo, á título de dueño. Se funda, además, en la misma razón en que se apoya la teoría de la ocupación efectiva, puesto que, si el fundamento de ésta es que no haya territorios no utilizados ni aprovechados por nadie, ó lo que nos parecería más lógico decir, que no haya territorios huérfanos de la protección efectiva del Estado que se atribuye su dominio, este fin se cumple, ó está en vías de cumplirse, desde que dicho Estado se muestra dispuesto á verificar la ocupación del territorio, llenando las condiciones que hubiese determinado el derecho internacional para reputarla efectiva.

Por último, se apoya también dicha solución en la lealtad con que deben proceder, unos con otros, los Estados cultos que se hallan al amparo y cumplen los deberes del derecho internacional; en la conveniencia innegable de no lastimar derechos de ninguna especie y evitar cuestiones enojosas, suprimiendo motivos de sensibles contiendas; y finalmente, en razones de equidad, es decir, de justicia natural que, en todo caso, son preferibles para toda conciencia honrada, al *summum jus*, del que se ha dicho con verdad que es la *summa injuria*.

La nueva doctrina que trata de sentarse equiparando los territorios sobre los que se ejerce dominio sin ocupación efectiva con territorios *nullius* que se pueden adquirir por el primer ocupante sin reconocer ni un derecho de prelación siquiera en el respectivo dueño, conduce inevitablemente á la siguiente consecuencia en el derecho civil privado, consecuencia que no sabemos que se haya traducido aún en ley en los Estados alemanes: «La propiedad individual inmueble, en tanto lo es, en cuanto se halle ocupada y explotada por el dueño; en cualquier otro caso, no obstante los títulos de pro-

Hosted by Google

piedad consignados en las escrituras, registro de inmuebles, catastros, etc., el dominio se trasfiere *de derecho* al primer ocupante sin que siquiera se reconozca en favor del antiguo dueño un término prudencial para que se establezca en la finca y la explote por sí mismo.» No es posible creer que tan crudo y tiránico principio sea aceptado en Alemania ni en parte alguna, y, sin embargo, es el que se trata de hacer valer por el Gobierno alemán en el terreno del derecho internacional, que como es sabido reconoce los mismos principios que el derecho privado en punto al modo de adquirir el dominio ó la propiedad del suelo

El Canciller del Imperio de Alemania, el antiguo amigo de Lasalle, extremando las teorías y dándoles un alcance arbitrario, cuya dirección y medida parecen marcadas unánimemente por el objetivo de sus planes, ha inventado un nuevo socialismo, *el socialismo internacional*, por cuya virtud declara *bienes vacantes* aquellos mismos que en el terreno del derecho privado se consideraría como una verdadera heregía jurídica reputar como tales dejándolos á merced del primer ocupante. No sabemos si Bismarck teorizaría con tanto desenfado y pretendería hacer pasar, como por arte de encantamiento, sus concepciones teóricas por preceptos de derecho positivo en el caso en que Alemania poseyese extensas y numerosas colonias.

Sobre la proposición escueta de que «la tierra es la herencia común de todos *los hombres*,» menos aún podría edificarse la teoría que se pretende sostener. En primer lugar, los hombres no son los Estados; mientras los hombres de todos los paises puedan establecerse libre, aunque individualmente, en un territorio y explotar los terrenos no ocupados, no puede decirse que se falte á aquel principio. En segundo lugar, semejante proposición no puede aceptarse sin reserva, porque lo mismo en el derecho internacional que en el privado, si no se completa y limita con otros principios, nos conduce derecha é irremisiblemente al comunismo. La lógica tiene ineludibles exigencias, y no es justo proclamar, por lo tocante á las relaciones de derecho público, principios que en el derecho civil privado se rechazan como erróneos, y cuya mera propaganda se persigue á veces por *los hombres de orden* como destructora de los fundamentos sobre que la sociedad actual se halla constituida.

Los argumentos empleados hasta ahora por el Gobierno y la prensa *alemana* se fundan, pues, en lo absurdo de una *teoría* que aparece como errónea é inadmisible por no haberse determinado y completado aún en puntos esencialisimos, y que no

Hosted by Google

ha pasado ni pasará jamás, en los términos en que se pretende, á ser regla de derecho obligatorio para los Estados; pudiendo por el contrario asegurarse que cuando se acepte y reconozca por éstos como principio práctico y regulador de sus actos dicha teoría y encarne en un precepto obligatorio, prevalecerá un espíritu y sentido muy diverso del en que hoy parece que se inspira el Canciller alemán en el conflicto pendiente.

NECESIDAD DE COLONIAS.

Nunca fué considerada la mera conveniencia como criterio absoluto de derecho, pues desde que los pueblos han tenido una noción medianamente clara de la justicia, han erigido el *alterum non lædere* en regla de conducta jurídica, que señala el límite de nuestras acciones con un valladar infranqueable. Vamos á hablar, pues, de la conveniencia de adquirir y poseer colonias, no porque ella pueda en manera alguna justificar ningún linaje de usurpaciones, sino para poner en su punto y reducir á su verdadero valor las razones que invoca hoy Alemania para justificar á sus propios ojos la conveniencia de sus adquisiciones trasatlánticas, repitiendo nuevamente por nuestra parte que no hay razón alguna, por poderosa que sea, que pueda válidamente alegarse en perjuicio de tercero.

Las necesidades que puede invocar un país para pretender la ocupación de ciertos territorios, son: 1.º El dar salida conveniente al exceso de población y facilitar el establecimiento de los emigrantes (colonias de emigración y de plantación). 2.º El ejercer el derecho de navegación y comercio para dar salida á los productos destinados á la exportación (colonias de comercio). Y 3.º La conveniencia de establecer su dominio y soberanía en determinados parajes para la defensa de territorios inmediatos amenazados sériamente por peligros que por este medio pudieran conjurarse (colonias militares). Pues bien; si en el territorio que apetece un Estado y se halla bajo la soberanía de otro, se admite á los extranjeros que en él desean establecerse; si se permite la navegación y el comercio á los buques de todos los países, como se hace ya hoy, cuando sólo queda como recuerdo histórico el *sistema colonial* del siglo XVII, que reservaba á la Metrópoli el monopolio del comercio con sus colonias; y si ninguna otra posesión tiene cerca del territorio de que se trate la potencia que pretende apoderarse de él, ninguna necesidad existe ni puede invocarse para alimentar *semejante pretensión*. Un sinnúmero de alemanes emigrantes se hallan establecidos en los Estados-Unidos, República Argentina, Brasil y otros Estados de América; los buques alemanes sostienen libremente el comercio

Hosted by Google

con aquellos países, y de esa suerte el excedente de población de Alemania encuentra salida acomodada yendo á engrosar la de otras naciones escasas de habitantes, con lo que el nivel entre la población y las subsistencias tiende á establecerse entre unos y otros países, como el de los líquidos en los tubos comunicantes y el de las aguas en el Océano.

Podrá decirse que los establecimientos de súbditos europeos en países habitados por tribus bárbaras y rodeados de países asimismo bárbaros ó salvajes que ejerzan, por ejemplo, la piratería, necesitan de la seguridad que sólo presta la protección efectiva de un Gobierno regular; pero esto fuera bueno cuando solicitada esa protección del Estado que ostenta su soberanía sobre el territorio de que se trate, no pudiera ó se negara expresa ó tácitamente á concederla.

Fuera de los casos de necesidad arriba indicados, el empeño en adquirir territorios coloniales sin respetar los derechos adquiridos de antiguo por otro país, sólo denota un mal encubierto afán de *engrandecimiento político*, de preponderancia y de hegemonía, que no es ni puede ser un fin nacional legítimo y respetable de ningún Estado, cuando se pretende alcanzar en perjuicio de tercero.

Y no se diga, y menos por Alemania, que las tarifas aduaneras pueden estorbar el desarrollo del comercio extranjero en las colonias. Esto mismo puede decirse de los países del continente, y nadie ha pensado declarar decaída de su soberanía y de su derecho de dominio sobre su territorio á una nación porque establezca tarifas protectoras. Si un país como la China cierra herméticamente sus puertos al comercio extranjero, podría obligársele por medio de una acción colectiva, como dice Heffter, á que los abriese á las demás naciones (1); pero jamás habría excusa para desposeerla de su territorio, y menos por la acción exclusiva de una potencia y en beneficio suyo.

Alemania, decimos, no es el país más autorizado para hablar de estas cosas, y sería hasta un sarcasmo que lo hiciera argumentando contra España, que le ha otorgado beneficios comerciales cuya desaparición causaría no pequeño quebranto á sus industrias. Por otra parte, una nación que figura de tiempo atrás al frente del movimiento protector en la esfera de los principios, y que favorece en la práctica ese movimiento, no debiera quejarse de que Francia y Portugal, ponemos por caso, mantuviesen tarifas más ó menos elevadas en sus posesiones de la costa de Africa. El mismo Geffcken, manteniéndose al

(1) No entra en nuestro propósito examinar ahora esta proposición.

Hosted by Google

parecer en el sistema de la *reciprocidad*, dice que aunque sea lamentable la reacción proteccionista, *hay que contar con este hecho*.

Aspecto moral de la cuestión.

Dejando ya aparte las cuestiones de derecho, concluiremos diciendo brevísimas palabras sobre la moralidad con respecto á las relaciones jurídicas y á la política de los Estados.

Puede ocurrir que un sujeto sea acreedor por justos y legítimos títulos de otro con quien se halle en íntimas y cordialísimas relaciones de amistad; y sin tener cuenta con lo que exigen los deberes que este sentimiento impone, y sin poder justificar su conducta con la existencia de propias y perentorias necesidades, exija á su deudor y amigo el pago de su crédito por los términos más duros y apremiantes y en ocasión de hallarse experimentando tan terribles desgracias de familia y pérdidas de tal consideración en su fortuna, que le tengan en la situación más lastimosa que pueda imaginarse. ¿Qué dirá de este acreedor la conciencia pública? Que, aunque ejercita su derecho, abusa de él y ofrece un lamentable ejemplo de deslealtad y de perfidia. Y si en vez de encontrarse en la situación y con los derechos de un acreedor legítimo, tratara sólo de usurpar los bienes del amigo á quien perseguía y agobiaba la desgracia, entonces merecería una calificación que parece difícil que pueda expresarse fielmente con palabras.

No basta rechazar ciertas acusaciones; es necesario que los hechos no den ocasión á que se formulen. Los individuos y los Gobiernos deben conducirse siempre con rectitud y buena fe, y cuando los actos y procedimientos que se meditan no se distinguen, exteriormente á lo menos, de la perfidia y de la deslealtad, hay que abandonarlos resueltamente para huir del desprestigio ó la deshonra.

La política que antepone al derecho la fuerza y que obra satisfaciendo las conveniencias propias sin reparar en los agravios que se infieren á los demás, esa política que tiene por *suprema ratio* el *quia nominor leo*, sobre implicar un retroceso acaso de 19 siglos, tiene el inconveniente para quien la practica deliberadamente por sistema, que puede volverse contra él á cada instante. El ser justos y honrados depende sólo de la voluntad y contribuye á que se generalice el único modo de convivencia social compatible con la civilización y con el respeto á todos los intereses. El ser fuertes es obra de muchedumbre de circunstancias que no dependen, en gran parte á lo menos, del deseo. Naciones como Alemania, cuyo poder marítimo es insignificante, comparado sobre todo con

Hosted by Google

el de Francia é Inglaterra, y que por añadidura comienzan ahora á ser potencias coloniales, juegan con el fuego si pretenden erigir la fuerza en ley suprema de sus actos y en única sanción de sus arbitrariedades y ambiciones. Europa atraviesa hoy un período crítico por extremo, en que el menor chispazo puede ser fácilmente el preludio de un incendio monstruoso donde perezca el naciente poder marítimo de Alemania y quién sabe si hasta sufrir hondo menoscabo su preponderancia en el continente. Los intereses encontrados de las naciones europeas lo hacen temer todo en los actuales momentos. Sólo una política de profunda justificación y gran templanza pueden evitar una catástrofe que parece cada día más inminente.

Es preciso no perder de vista que la justicia y la moralidad son juntamente un deber de cumplimiento inexcusable y el verdadero y más poderoso auxiliar de los intereses legítimos, como la experiencia lo demuestra siempre á la corta ó á la larga, á despecho de todos los excepticismos, y para confusión de los ciegos y torpes adoradores del dios Exito.

En prensa este folleto, han llegado á España las primeras noticias de la expedición del *San Quintín* y el *Manila* á la isla de Yap.

Estas noticias, á modo de descarga eléctrica, han sacudido el cuerpo de la nación desde Cádiz hasta el Pirineo.

El acto realizado en Yap por un buque de Alemania, no tiene precedentes en la historia del derecho internacional desde la paz de Westfalia hasta nuestros días.

Una conquista llevada á cabo por una nación amiga sin que la motive, no ya una verdadera cuestión, pero ni áun el pretexto más liviano que pudiera utilizarse por parte de Alemania como *casus belli* contra España; una conquista en estado de paz, es un acto tan opuesto al derecho de gentes, como la piratería de derecho internacional que todos los Estados tienen interés en castigar con la más rigorosa de las penas.

Ante este hecho decimos tan sólo que un pueblo puede mostrarse tanto más grande cuanto más numerosos y enormes sean sus infortunios. Una circunspección que esté al nivel de nuestra energía y una energía que esté al nivel de los acontecimientos, son las dos grandes virtudes que pueden salvar los intereses, ó cuando menos el honor de España.

Ante el duelo nacional que aflije los ánimos y á la par

Hosted by Google

los templa y engrandece, es de esperar que todos los españoles cumplan con su deber.

Primero que nuestra voz, sean nuestros hechos los que se encarguen de decir que aún VIVE ESPAÑA!

APENDICE

I

Nota de 4 de Marzo de 1885 *dirigida por el Conde de Hatzfeldt al Ministro de Estado de España* (*D. A. de Castro*) (1).

Señor Ministro:

Por informes del consulado alemán en Hong-Kong, el Gobierno imperial ha tenido noticia de que el Cónsul español en aquel punto, con motivo de la negativa á satisfacer los derechos de aduana del buque mercante alemán *Coervan* en las islas Palaos, expuso la pretensión de extender la soberanía y jurisdicción aduanera de España al supuesto territorio de las islas Carolinas, y con especialidad de las Palaos, en tanto que hasta el presente dichas islas están consideradas por el mundo comercial como que no pertenecen á ninguna potencia civilizada, y han sido siempre libremente visitadas por los buques de Alemania y de otros Estados.

Con arreglo á los principios generales del moderno derecho de gentes, el Gobierno imperial no se encuentra en situación de reconocer la soberanía sobre aquellas islas como la reclama el Cónsul español en Hong-Kong, en tanto que esa soberanía no sea sancionada por un tratado, ó al menos establecida de hecho.

Además, no se conoce ningún tratado relativo á las posesiones españolas en el Océano Pacífico en que se mencione á las islas Carolinas ó Palaos, ni el Consulado en Hong-Kong invoca como argumento una ocupación efectiva, esto es, una instalación administrativa con la cual haya indicado España la voluntad de ejercer su soberanía sobre las Palaos.

Por el contrario, consta por afirmaciones dignas de todo crédito, que el Archipiélago ha sido visitado desde hace muchos años, y sin que nadie haya puesto obstáculos, por buques mercantes de todas las naciones, y que, con excepción de Inglaterra, ninguna potencia ha mandado allí buques de

(1) Esta nota fué publicada por *La Norddeutsche Allgemeine Zeitung* (Gaceta general de la Alemania del Norte), de donde la tomaron los periódicos franceses y españoles. El periódico alemán tuvo por conveniente mutilarla, suprimiendo de ella tres párrafos interesantes, que posteriormente ha publicado la prensa y que nosotros también reproducimos para completarla.

Hosted by Google

guerra. Resulta asimismo el hecho de que no existen funcionarios españoles en las islas Palaos ni en las Carolinas, y de que, por tanto, no existe administración española.

El Gobierno alemán cree poder esperar que la reivindicación de soberanía sobre las Carolinas y Palaos reclamada por el Consulado español en Hong-Kong, no obedece sino á una interpretación errada de sus instrucciones.

Habiéndome encargado el Gobierno imperial de llamar la atención de V. E. sobre este punto y de añadir que no puede reconocer, por las razones antes expuestas, que tenga fundamento la reclamación del Cónsul español en Hong-Kong, tengo el honor, en nombre de mi Gobierno, de expresar la confianza de que el español tendrá á bien ordenar á sus autoridades coloniales y á los comandantes de buques estacionados en las aguas de dichas islas, lo mismo que á sus Cónsules en el Asia Oriental y en Polinesia, que no pongan ningún obstáculo al tránsito directo de los buques y al comercio de los negociantes alemanes en aquellas istas.

Recibid, etc.

DE HATZFELDT.

Los tres párrafos siguientes son los que completan la nota de 4 de Marzo:

«El Gobierno imperial, que por su parte en nada se ha fijado menos que en la adquisición de posesiones ultramarinas, ve con satisfacción el que otros Estados civilizados cifren sus propósitos en someter á su poder fértiles territorios hasta el presente desconocidos, para ponerlos en contacto con la civilización y el comercio del resto del mundo, y no formula ninguna protesta cuando un poder colonial impone contribuciones que tienen por objeto subvenir á los gastos ocasionados por el establecimiento de una organización administrativa en dichas posesiones, y son un equivalente de la protección acordada á los súbditos alemanes.

Considera, por tanto, su deber asegurar al comercio alemán la libertad de sus movimientos contra restricciones infundadas, como sucedería si una nación colonial, alegando teorías antiguamente válidas, se declarase, en un momento dado, dueña de un archipiélago abierto al libre tráfico y de hecho independiente, y pretendiese, fundándose en los derechos que de aquí emanan, sacar partido de las relaciones comerciales entabladas con grandes gastos, trabajos y peligros por súbditos alemanes y de las factorías por los mismos establecidas, creando impuestos que sólo pueden reconocer como fundamento los sacrificios que se hayan hecho y la protección real y efectiva del Estado.

Aún menos admisible sería la pretensión de cerrar este territorio, por una simple declaración, al comercio extranjero, imponiendo á éste al visitar un archipiélago que cuenta más de cien islas, la obligación de obtener una autorización especial de unos funcionarios situados á larga distancia y de tocar en determinados puertos de fuera de su rumbo.»

Hosted by Google

Esta nota no tuvo resultado alguno, pues no sabemos que el Gobierno de España contestara á ella ni que el de Alemania insistiera en sus reclamaciones ni pidiera contestación.

II.

Los derechos de España contra Alemania.—De la Sociedad española de Geografía comercial (1).

Una de las líneas principales de defensa, aunque no la única, es esta: *unidad geográfica de la Micronesia*. España posee en el Pacífico una provincia que se llama Micronesia, no tres llamadas Marianas, Palaos y Carolinas; y si ha ocupado una parte de esa provincia, la ha ocupado en representación de todo; y si Alemania se apoderase de las Palaos ó de las Carolinas, no es que ocupaba un todo que estuviese libre, sino que cercenaba parte de una unidad dotada de gobierno desde el siglo XVII. Los tres subgrupos denominados Marianas, Carolinas y Palaos, son continuación el uno del otro, á tal extremo, que, por ejemplo, estas últimas y las Carolinas centrales se hallan más próximas á las Marianas que las Carolinas, más lejanas ú orientales; y que las primeras Marianas están más distantes de las últimas que de algunas de las mismas Carolinas. Constituyen una unidad bien definida, apartada y distinta de las demás agrupaciones insulares del Pacífico: Filipinas, Hauaí, Hébridas, Salomón, etc.; y precisamente por esto, han constituído los geógrafos el grupo llamado *Micronesia* con las Marianas, Palaos y Carolinas únicamente, para distinguirlo del otro más extenso denominado Polinesia.

Efecto y demostración á la vez de esa unidad geográfica, la comunicación constante en que han estado y están los naturales de las Carolinas con los de las Marianas. El excedente de la población carolina emigra á las Marianas en sus piraguas y allí se establece: de 1797-1814 se cuentan varias expediciones de este género, y posteriormente no han cesado. En 1818 pidieron muchos carolinos concesiones de tierras en la isla de Saipán (de las Marianas), y nuestro Gobierno se las otorgó y los trasportó en buques del Estado. Podemos añadir que existe un verdadero comercio de cabotaje, hecho por los indígenas, entre las Carolinas y las Marianas, conque los dedicados á ese tráfico surten de cuchillos, machetes y otros artículos europeos á los naturales de la isla Ruc y otras. Y no sólo con las Marianas: hasta con las Filipinas han sostenido relaciones directas, origen de la introducción en aquel archipiélago del camote y del arte de cultivarlo.

La unidad política es una consecuencia de la geográfica. España ha tenido siempre en concepto de una sola provincia aquellos archipiélagos. En el Atlas de España del Sr. Coello figura un mapa publicado en 1852 con este epígrafe: «Islas

(1) De este notable documento tomamos la enumeración de los fundamentos del derecho de España, que es lo pertinente a nuestro propósito.

Hosted by Google

Marianas, Palaos y Carolinas». Y á una sola provincia corresponde un solo gobierno. En la isla de Guaján lo hay desde el siglo XVII; luego la Micronesia estaba ocupada por España. Que no bastaba una sola autoridad para dar por ocupados tantos centenares de islas. Pero eso, ¿quién lo decide? Hasta ahora nadie ha dicho á cuántas leguas puede extenderse la acción de un Gobierno en las colonias, y en cambio la práctica universal está conforme con la de España en este punto. Inglaterra no ocupa efectivamente ni la mitad de la Australia. Francia tiene por junto en sus archipiélagos de las Marquesas, Tahití y Tuamotu, más extensos que los nuestros, dos ó tres centros de gobierno España ha sostenido uno en Guaján, porque eso bastaba á sus necesidades; han crecido éstas y establece otro en Yap, para las Carolinas y Palaos, reduciendo la jurisdicción del primero á las Marianas; se abrirá el canal de Panamá y creará un tercer gobierno en las Carolinas centrales y los archipiélagos de Marshall y Gilbert, reduciendo el segundo á las Palaos ó Carolinas occidentales; y así sucesivamente irá estrechando las mallas de la ocupación á medida que las necesidades crezcan y aumente la riqueza. La ocupación intensiva quiere su tiempo.

Ahora ya podemos enumerar los fundamentos de nuestro derecho.

1.º *Prioridad del descubrimiento.*—Algunos extranjeros la han controvertido, pero no prevaleció su opinión. Toribio Alonso de Salazar fué quien descubrió el 22 de Agosto de 1526 la primera isla de las Carolinas, por cierto en el grupo de las orientales, cinco años después de haber sido vistas las Marianas y las Filipinas por la expedición de Magallanes. Desde aquella fecha hasta 1593, fueron visitados estos archipiélagos, incluso los llamados hoy de Marshall y Gilbert, por navegantes españoles; Saavedra, Grijalbo, Alvarado, Ruy López de Villalobos, Legazpi, Isabel Bareto, viuda de Mendaña, Quirós, etc., que recorrieron toda la periferia de la Micronesia y las islas principales, y áun muchísimas de las pequeñas, en el interior.

2.º *Toma de posesión.*—Tomaron posesión de las Carolinas inmediatas á Yap, Alvaro de Saavedra en Enero de 1528 y Ruy López de Villalobos en 1543. Francisco Lezcano tomó posesión en 1686 de una isla que llamó Carolina en honor de Carlos II, y que se supone ser la de Yap ó la de Bonebey. Del subgrupo de las Marianas se tomó posesión por Legazpi en 1565: se ocuparon en 1668 á virtud de una Real Cédula mandando establecer una misión en ellas; el padre Sanvitores las bautizó con el nombre de la Reina que había apoyado sus gestiones para la ocupación efectiva no interrumpida ya hasta el momento presente. Para que nada falte, existe una capitulación celebrada entre el Emperador Carlos V y el Rey de Portugal, bulas de los Papas, varias Reales Cédulas, etcetera, en que suenan estas islas como propiedad de España, y que son títulos legítimos con arreglo al derecho de gentes de aquel tiempo.

3.º *Espediciones geográficas.*—Durante los siglos XVIII y XIX

Hosted by Google

se han llevado á cabo diversas expediciones, ya no con objeto de descubrir nuevas islas, sino de estudiarlas, de fijar su situación y su agrupamiento, su formación, sus pobladores, sus producciones, etc.: Egoy (1712), Maurelle (1780), Quintanao (1796), Ibargoitia (1799), Lafita (1802), Monteverde (1805), etcétera; la última es de Febrero del corriente año, y ha sido dirigida por el Sr. Butrón. Los estudios de aquéllos y otros navegantes y los trabajos de varios misioneros igualmente españoles, han sido los únicos por los cuales ha conocido Europa la Micronesia hasta que han principiado en este siglo los viajes científicos alrededor del mundo Los reconocimientos de Marshall y Gilbert son de 1785-88, y se limitan á las Carolinas orientales Ahora bien; las expediciones geográficas y científicas, si no confieren derechos, ayudan á crearlos. Y esto lo sabe bien Alemania, cuyos geógrafos han precedido á sus diplomáticos en Biafra, Angra-Pequeña, Zanzíbar, etc.

4.° *Acción civilizadora ejercida sobre los indígenas.*—En 1668 se estableció en las islas Marianas el padre Sanvítores con cinco misioneros y 31 soldados. Allí murió asesinado, pero la misión prevaleció. En 1701 el Tesoro público facilitó 10 000 pesos, y otra suma igual la Compañía de Jesús para establecer misiones en las Carolinas. Desde 1710-31 se enviaron á ella y se establecieron en varias islas, como las de Lonsorol, Ulevi y Yap, misioneros y soldados, muchos de los cuales murieron asesinados ó naufragaron. Actualmente existen misiones en las islas de Rota y Saipán y en cinco pueblos de la de Guaján (Agaña, Agat, Inaraján, Merizo y Pago), todas de las Marianas. Por el decreto de la capitanía general de Filipinas, fecha 3 de Marzo último, se creó otra misión para la isla Yap, la cual ha de ser administrada por Padres Agustinos descalzos. Los españoles deportados en 1873 extendieron mucho los cultivos y las obras hidráulicas, creando pueblos nuevos en las Marianas. El Gobernador de Mindanao tenía, á la fecha de las últimas noticias, ordenada la adquisición de ganados para fomentar la cría en el nuevo Gobierno de las Carolinas.

5.° *Establecimiento de autoridades públicas.* — Ya queda dicho que desde el siglo XVII existe un centro de Gobierno en la isla de Guaján con autoridades dependientes de él en otras varias islas. Actualmente se compone de un Gobernador, fuerza pública (una compañía), capitanía del puerto de Apra, personal administrativo, un presidio y misiones. El decreto de 3 de Mayo último crea otro Gobierno político-militar con residencia en la isla de Yap, el cual ha de ser desempeñado por un jefe ú oficial de la Armada con un destacamento del ejército á su servicio. Además existe un servicio postal de Filipinas por buques de vapor subastado en 25 000 pesos.

6.° *Voluntad manifestada por los indígenas de pertenecer á España.*—Este último gobierno se ha establecido á instancias de los carolinos, que lo solicitaron el año pasado á la capitanía general de Filipinas, como ya lo habían solicitado en 1881: á su petición se unió la de varios europeos. Se formó expediente, informaron en él los Ministerios de Ultramar, Estado,

Hosted by Google

Guerra y Marina, y el resultado fué la creación del gobierno de que se trata.

7.º *Voluntad de España de conservar la totalidad de los tres archipiélagos.*—Expresada constantemente y sin interrupción desde el siglo XVII, por todos los medios de manifestación conocidos: en sus mapas y derroteros; en sus revistas geográficas y marinas; en sus censos y estadísticas oficiales, desde 1858; en los Anuarios de las Juntas de Estadística y de la Dirección general de Hidrografía; en los manuales de geografía que sirven de texto en los Institutos y Escuelas Normales, y constituyen, por decirlo así, la geografía popular y nacional, los cuales, mientras sin razón hacían caso omiso del NO. de Borneo, han dado siempre como territorio de la nación los archipiélagos de las Carolinas y Palaos; en los debates de las Cortes, ejemplo, la sesión del Senado, fecha 12 de Mayo último, interpelación del Sr. Marqués de Casa-Jiménez; discursos del General Pavía, Ministro de Ultramar, etc.; en el decreto del Capitán general de Filipinas, fecha 3 de Marzo; en los presupuestos del archipiélago, que en su art. 4.º consignan una suma para costear la instalación del «gobierno político-militar de las islas Carolinas y de Palaos».—Esto último no es un hecho aislado, sino remate de una larga serie, en función de la cual tiene una significación que no deja lugar á dudas y un valor que ha de tenerse por decisivo.

8.º *Necesidad que España tiene de las Palaos y de las Carolinas,* como escalas marítimas en la larga derrota entre las Antillas y las Filipinas por el Canal de Panamá.—No se obstina en retenerlas por avaricia, ni por antojo de hidalgo linajudo, sino porque las considera como una condición necesaria de su existencia en lo futuro. Añádase que casi las dos terceras partes de la costa occidental de América, bañadas por el Pacífico, pertenecen á la raza española, y que por esto debiera haberse reservado, en la obra de civilizar y colonizar la Oceanía, una participación bastante mayor que la insignificante con que brinda la Micronesia.

9.º *Notoriedad de todos estos hechos y el consiguiente reconocimiento implícito por Europa de la soberanía de España sobre los archipiélagos objeto de la contienda.*—Esta soberanía era un hecho de consentimiento universal: testigos, los Almanaques de Gotha, el Statesman's Year Book, los tratados y las revistas de Geografía de Europa, los mapas y atlas, etc. La *Gaceta de la Alemania del Norte* dice que el Gobierno alemán no ha reconocido nunca la soberanía de España sobre las Carolinas Tampoco hacía falta: trayendo la posesión tan remoto origen, existe un reconocimiento secular y consuetudinario, que no está en los archivos de la diplomacia, pero que es bastante más sólido que los reconocimientos diplomáticos; que está en la opinión común, en la literatura geográfica, en las escuelas de primeras letras, en los supuestos y enunciados categóricos de la cultura general. ¿De dónde sí no el asombro y la indignación que este atentado sin ejemplo ha causado en Europa? ¿Qué son si no ecos de ese convencimiento universal las protestas de la prensa europea? *El Standard*, de

Hosted by Google

Londres, considera el hecho de la ocupación como contrario á los «principios más rudimentarios del derecho internacional,» y se niega á creer que Bismarck la haya autorizado; para *La Liberté* es «un acto de piratería,» con que Alemania provoca á duelo á España; para *Le Pays*, «un despojo;» para *Le Temps*, «una usurpación;» para *Le Soir*, «el triunfo de la fuerza bruta;» el *Morning Post* juzga «legitima» la indignación de los españoles; *La Patrie* habla de la «brutalidad de la politica alemana,» y la *Pall Mall Gazette* dice á igual propósito que Alemania «está abusando de su poder;» *Le Siécle* refresca en Bismarck la memória de Napoleón I; la *France* y *Le Pays* animan á España á sostener «sus derechos» contra Alemania áun por la fuerza; la *Independencia Belga* apoya sin vacilación la causa de España ....

Basta ya de títulos por nuestra parte.

Hosted by Google